

## Contesta traslado – Formula reserva de caso federal

Señora Presidenta de la Comisión  
de Juicio Político de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación  
Dra. Ana Carolina Gaillard

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Carlos Fernando Rosenkrantz**, juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con documento nacional de identidad n° 13.031.536, constituyendo domicilio procesal en Talcahuano 550, 4to piso, oficina 4092, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento ante usted y respetuosamente digo:

### **I.- Exordio**

En legal forma y oportuno tiempo vengo a dar respuesta al oficio recibido el 19 de octubre de 2023, referido al **Expediente principal s/n** y a sus acumulados **n° 5039-D-2020, 025-D-2022, 097-D-2022, 6905-D-2022, 054-P-2022, 100-P-2022, 107-P-2022, 108-P-2022 y 109-P-2022**, en el que se adjuntan tres resoluciones adoptadas por la Comisión de Juicio Político por las cuales se me corre traslado por el plazo de 10 días de los cargos provisorios por mal desempeño y de la prueba colectada a su respecto. Allí también se me hace saber que se ha fijado audiencia para el día 7 de noviembre de 2023 en los términos del art. 13 del Reglamento Interno de dicha comisión. En ejercicio de la facultad que me confiere la norma, vengo a suplir mi participación en la audiencia con el presente escrito en el que solicito se desestimen las denuncias efectuadas en mi contra en los expedientes citados, por los motivos que se exponen a continuación.

## **II.- Aclaración preliminar**

La facultad de acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones es una de las atribuciones constitucionales fundamentales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Esa facultad es parte integral de un sistema diseñado por la Constitución que prevé diferentes mecanismos para que las distintas ramas del gobierno puedan controlarse recíprocamente, en procura de evitar que alguna de ellas concentre un poder que no le corresponde o lo ejerza de modo impropio. Conscientes de la importancia de respetar el equilibrio de poderes diseñados por nuestra Constitución y convencidos de que el equilibrio de poderes es un elemento imprescindible para preservar la forma republicana de gobierno adoptada, los miembros de este Tribunal hemos puesto a disposición todos los antecedentes que la Comisión de Juicio Político ha requerido y hemos colaborado puntillosamente con esta etapa del procedimiento.

Ahora bien, lamentablemente nuestra historia institucional, en varias instancias de las que es imposible enorgullecerse, muestra que se ha usado la facultad de acusación de un modo infiel al propósito constitucional. De hecho, muchas veces ese propósito ha sido subvertido: la rama con atribuciones para controlar intentó en realidad condicionar, neutralizar o directamente cooptar a la rama controlada para, así, concentrar ella misma un poder que no le correspondía.

La acusación provisoria que estoy respondiendo es de esa especie. La diferencia con algunos casos anteriores es, a mi entender, que en esta ocasión el carácter espurio del procedimiento salta a la vista. Algunos de los cargos que formula la Comisión se basan, es cierto, en hechos y datos concretos y objetivos. Pero es ostensible que no constituyen irregularidad alguna, ni ética ni legal ni de ninguna clase. Otros cargos se basan en interpretaciones o valoraciones de algunos hechos o datos. Pero son interpretaciones o valoraciones que no han sido justificadas en modo alguno o son directamente erróneas y carentes del más mínimo rigor jurídico. Por último, hay cargos que vinculan esos hechos, datos o interpretaciones para construir una suerte de relato

o novela de asociación libre para atribuirme inescrupulosamente faltas tan graves como falsas.

Lo que está en juego no es menor. Y no tiene que ver exclusivamente con mi permanencia en la Corte como uno de sus magistrados. Tiene que ver con el funcionamiento del sistema republicano. Pues este procedimiento apunta, en definitiva, a condicionar o, en última instancia, a remover a los jueces cuyas sentencias no satisfacen los deseos de una circunstancial mayoría parlamentaria. Esto pone en cuestión la independencia de todos los jueces de la República y constituye un ataque frontal a la separación de poderes. Es, además, una afrenta a la legitimidad de la función de la Corte Suprema en nuestro ordenamiento constitucional.

El juicio político es un mecanismo de control destinado a fortalecer la República que nunca debería ser empleado para socavarla. La primera responsabilidad de los miembros de esta Comisión de Juicio Político y, eventualmente, del pleno y de cada uno de los miembros de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, es evitar esa nociva deriva.

### **III. Fundamentos que sustentan el rechazo de la denuncia**

#### **III.1 — Introducción**

Las denuncias por mal desempeño efectuadas en mi contra y los cargos provisorios que me formula la Comisión de Juicio Político en la documentación anexada al oficio se sustentan, en su mayoría, en hechos vinculados con la tramitación de ciertas causas judiciales, que son tergiversados por una interpretación caprichosa y arbitraria. Lo cierto es que, una vez neutralizado el capricho y la arbitrariedad en la interpretación de los hechos, la única explicación plausible de la existencia de este juicio político es la disconformidad con algunas sentencias adoptadas por el tribunal que integro o con mis votos en solitario. Y aunque no lo expresen de esa forma, es evidente que tanto los denunciantes como los diputados que han votado la formulación de los cargos pretenden en forma velada una revisión del juicio realizado en cada una

de las causas judiciales en las que fueron dictadas las resoluciones objetadas —algunas de las cuales se encuentran actualmente en trámite—, y una demonización de mis votos.

Ahora bien: como pauta general la interpretación que hacen los jueces de las normas jurídicas en las sentencias se encuentra directamente relacionada con la independencia e imparcialidad que requiere la función de administrar justicia bien y legalmente (art. 112, Constitución Nacional). La plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean, a la luz del criterio de los miembros de la Comisión, políticamente objetables. Tal como lo han resuelto la Corte y el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, el dictado de una sentencia solo puede dar lugar al enjuiciamiento del magistrado cuando constituya un delito o traduzca ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo<sup>1</sup>.

Este criterio que limita la procedencia de la causal de mal desempeño basado en el contenido de una sentencia pretende evitar que el procedimiento constitucional sea utilizado para condicionar la actuación de un juez o de un tribunal. Supone que la formulación de cargos no puede funcionar como una suerte de amenaza de destitución que pende sobre los jueces que se aparten de la línea jurídica, ideológica o política establecida por la mayoría circunstancial del órgano que decide sobre la remoción de los magistrados. Ello es así, en virtud de que los jueces no estamos para defender la visión de mayorías circunstanciales, por más extendidas y duraderas que fuesen, sino para defender el derecho y, especialmente, la Constitución Nacional.

En el caso, es evidente que se pretende enjuiciarme porque dicté sentencias, o escribí votos, que contrarían las preferencias ideológicas o políticas de algunos o muchos de los diputados y, quizá, de aquellos a quienes ellos representan. Ni las denuncias formuladas, ni los cargos provisorios enumerados en la documentación acompañada con el oficio que me fuera remitido, me imputan la comisión de delito

---

<sup>1</sup> Ver doctrina de Fallos 274:415; resolución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en autos “Bustos Fierro, Ricardo”, del 26.4.00.

alguno ni tampoco explican, con un mínimo de rigor técnico, de qué modo las sentencias a las que se refieren traducirían ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las audiencias realizadas en el ámbito de la Comisión hasta el día de la fecha resultan reveladoras en ese sentido. Por lo tanto, a falta de elementos objetivos que lo expliquen, no queda más que interpretar que se ha subordinado el curso de estas actuaciones al cumplimiento de una finalidad de política agonal extraña al procedimiento previsto en el art. 53 de la Constitución Nacional.

Hechas estas formulaciones generales, paso a refutar punto por punto cada uno de los cargos formulados.

### **III.2 — Los cargos formulados**

La Comisión agrupó las denuncias formuladas en los expedientes citados en el capítulo I de esta presentación en tres causales: “**Consejo de la Magistratura**”, referida al expediente judicial CAF 29.053/2006; “**Beneficios a Genocidas (fallos: Highton-Schiffrin-Muiña)**” (sic), referida a los expedientes judiciales S.159/2012 y 1574/2014; y “**Coparticipación**”, referida al expediente judicial CSJ 1865/2020.

Sin perjuicio de que dentro de cada una de las causales se formulan cargos diversos, seguiré el orden y la caracterización utilizada por la Comisión respondiendo cada uno de ellos de la forma más circunspecta y objetiva.

#### **III.2.1 — Causa “Consejo de la Magistratura”. Enumeración de cargos provisorios**

**Cargo provisorio n° 1: Haberse atribuido el manejo de los recursos del Poder Judicial en violación de la Constitución Nacional. Haberse apropiado de funciones que la reforma de la Constitución Nacional le había quitado.**

La Comisión de Juicio Político sostiene que con la reforma constitucional del año 1994 se quitó a la Corte Suprema la potestad disciplinaria sobre los magistrados y también la facultad de administrar y ejecutar el presupuesto del Poder Judicial de la Nación. Argumenta que la Corte, en virtud del fallo “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN – ley 26.080 – dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 16 de diciembre de 2021 (en adelante, causa “Colegio”), la mayoría del Tribunal —que integré— se arrogó la administración del Poder Judicial y la selección y el control disciplinario de jueces.

Respuesta: No existe incumplimiento alguno ni causal de mal desempeño. Efectivamente, en la causa “Colegio” la Corte Suprema analizó la constitucionalidad de la ley 26.080 en cuanto determinaba la integración del Consejo de Magistratura (en adelante, “CM”). Una vez resuelta la cuestión constitucional, el Tribunal exhortó al Congreso a que dictase una ley que cumpliera con la exigencia de “equilibrio” establecida en el art. 114 de la Constitución Nacional (ver causa “Rizzo”, sentencia del 18 de junio de 2013 publicada en Fallos: 336:760<sup>2</sup>) y fijó como remedio provisorio —y hasta tanto se sancionase esa ley— la integración de veinte miembros establecida en la anterior ley 24.937, texto según ley 24.939 (en adelante, ley 24.937).

El restablecimiento provisorio de dicha ley —que, por otro lado, podría nunca haberse aplicado si el Congreso hubiese cumplido con la exhortación referida y sancionado otra que regulase el funcionamiento del CM de acuerdo con las exigencias de la Constitución Nacional— no implicó —como erróneamente afirma la Comisión de Juicio Político— que la Corte Suprema se haya arrogado la administración del Poder Judicial y la selección y el control disciplinario de jueces y juezas. No existe duda

---

<sup>2</sup>En lo que respecta al CM, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de la exigencia de “equilibrio” establecida por la Constitución en el precedente “Rizzo”. Allí el Tribunal realizó un análisis minucioso del texto constitucional, tomando en cuenta su sentido literal, los objetivos que persiguió la reforma constitucional de 1994 al incorporar el Consejo de la Magistratura a nuestro sistema, las expresiones del constituyente y, por último, el sentido que lógicamente debe deducirse del contexto constitucional en el que el art. 114 está inserto. Sobre esas bases, este Tribunal concluyó en que la norma constitucional busca mantener un “equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de uno sobre otros. Es decir que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo al cuerpo” (considerando 25). El equilibrio, tal como lo ha entendido esta Corte, consiste entonces en la imposibilidad de que alguno de los cuatro estamentos pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar al Consejo por sí y sin necesidad de consensos con otros estamentos.

alguna de que estas funciones siguen en manos del CM, órgano que continúa a cargo de la administración del Poder Judicial, realiza los concursos para la selección de jueces y actúa como cámara acusadora en los juicios políticos de los magistrados federales, por lo que sorprende que la Comisión haya decidido imputar este cargo provisorio. El hecho de que el Presidente de la Corte Suprema, tal como está previsto en la ley 24.937, actualmente integre el CM —un integrante entre veinte— de ningún modo puede llevar a la conclusión de que a través de ese miembro la Corte haya reasumido funciones que el constituyente de 1994 le reconoció al CM.

**Cargo provisorio n° 2: Haber manejado discrecional y arbitrariamente los tiempos de una causa judicial.**

La Comisión de Juicio Político manifiesta que la causa “Colegio” llegó a los estrados de la Corte en agosto de 2017 y que en mayo de 2018 la Procuración General de la Nación emitió su dictamen. Es decir, según alega, desde agosto de 2017 a diciembre de 2021 —fecha de la sentencia— la Corte tuvo la oportunidad de dictar un pronunciamiento. Sostiene que recién cuando el juez Horacio Rosatti fue elegido presidente de la Corte en septiembre de 2021 y teniendo en cuenta, además, que las elecciones generales de noviembre de ese año generaron un contexto político donde ninguna de las fuerzas mayoritarias —Juntos por el Cambio y el Frente de Todos— tenía mayoría suficiente para sancionar una ley, se dio “el panorama perfecto para dictar el fallo ‘Colegio’ y para que la Corte Suprema se garantice el control del Consejo de la Magistratura”. Además, se sostiene que el fallo “Colegio” se dictó diez (10) días después de que el presidente Alberto Fernández presentara un proyecto de ley de CM ante el Congreso. La Comisión de Juicio Político manifiesta que fue por impulso del juez Rosatti que se desencadenó el dictado de la sentencia “de un modo anómalo”, sin perjuicio de la participación necesaria del juez Maqueda y del suscripto.

Respuesta: El cargo imputado no muestra en modo alguno que se hubiera incurrido en alguna causal que justifique la promoción del juicio político. En virtud de su modo funcionamiento, la Corte Suprema se encuentra en condiciones de emitir una sentencia en casos como el que nos ocupa, en general, una vez que: 1) el expediente

haya ido en vista a la Procuración General y vuelto con el dictamen correspondiente (en la causa “Colegio” el dictamen del Procurador General de la Nación interino Casal es de mayo de 2018); 2) el expediente haya sido estudiado por todos los jueces; 3) se haya alcanzado una mayoría para fallar; 4) cada uno de los jueces haya escrito su proyecto de voto y compartido dicho proyecto con los otros jueces, o se haya decidido redactar una sentencia en conjunto o adherir a otro proyecto en circulación o formular disidencias. Es decir, dictar un pronunciamiento lleva tiempo.

La circunstancia de que en la causa “Colegio” la sentencia se haya dictado en la época en que el juez Rosatti fue elegido presidente del Tribunal no fue el producto de ninguna alteración del modo normal de funcionamiento de la Corte. No existe prueba alguna que demuestre lo contrario, sino solamente conjeturas basadas en dichos de algunos miembros de la Comisión. Por lo demás, la Comisión de Juicio Político reconoció que en ese tiempo —diciembre de 2021— el presidente Fernández envió al Congreso un proyecto de ley para regular el CM. Esta circunstancia demuestra que si el Congreso hubiese sancionado esta ley el remedio transitorio establecido por la Corte —integración del CM de acuerdo a las pautas que surgen de la ley 24.937—, que ha sido tan debatido en la Comisión y que constituye el fundamento de muchas de sus imputaciones, nunca hubiese entrado en vigencia. Se agrega que la permanencia de dicho remedio transitorio es consecuencia de que hasta la actualidad el Congreso no haya sancionado una ley en la materia (han pasado casi dos años desde el dictado de la sentencia). Por lo demás, resulta insostenible la imputación porque supone que un juez o un conjunto de jueces conocen cómo se componen o podrían componer las mayorías en las cámaras del Congreso a la hora de estudiar y debatir un proyecto de ley y que esas voluntades no se alterarán en un futuro.

**Cargo provisorio n° 3: Haber interrumpido el proceso parlamentario tendiente a establecer un diseño con equilibrio representativo entre los estamentos del Consejo de la Magistratura.**

La Comisión de Juicio Político sostiene que el 6 de diciembre del 2021 el presidente Alberto Fernández presentó al Congreso un proyecto de ley para regular el funcionamiento del CM y notificó esta circunstancia a la Corte. Manifiesta que diez



(10) días después de dicha comunicación, el Tribunal dictó el fallo “Colegio” y, de este modo, interrumpió el proceso legislativo y democrático.

Respuesta: No existe ningún hecho en esta imputación que pueda ser reprochable. La Corte Suprema de ningún modo interrumpió un proceso legislativo. El Tribunal se limitó a cumplir su función constitucional resolviendo un caso que tenía planteado ante sus estrados, obligación que no cesa por el mero hecho de que se hubiese presentado un proyecto de ley en el Congreso de la Nación.

Al dictar su sentencia, la Corte Suprema reconoció la atribución del Congreso de dictar la ley que regule la integración del Consejo, tal como surge del punto II de la parte resolutive del fallo “Colegio” donde se decide: “II. Exhortar al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dicte una ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación”. También manifestó al fijar el remedio transitorio que estaba respetando “las atribuciones del Congreso de la Nación en la tarea de organizar el Consejo de la Magistratura de un modo consistente con la Constitución Nacional” (ver considerando 17, párrafo segundo).

La simple lectura de la sentencia demuestra con claridad que lejos de interrumpir un proceso legislativo, la Corte lo respetó.

#### **Cargo provisorio n° 4: Falta de sigilo y prudencia en el dictado de sentencias judiciales de gravedad institucional.**

La Comisión de Juicio Político indica que desde la realización de las PASO en septiembre de 2021 se publicaron reiteradas noticias en las que se anunciaba que la Corte iba a sentenciar la causa “Colegio” e iba a declarar la inconstitucionalidad de la integración del CM dispuesta por la ley 26.080. La Comisión manifiesta que los Ministros de la Corte deben evitar la filtración de información.

Respuesta: Ninguno de los hechos mencionados me son imputables en modo alguno. En efecto, en la resolución de la Comisión no se cita una sola prueba que acredite que los jueces de la Corte —en este caso, el suscripto— haya filtrado información a los medios respecto de la causa en cuestión.

**Cargo provisorio n° 5: Haber dictado una sentencia con múltiples arbitrariedades con el objetivo de cooptar el Consejo de la Magistratura.** A continuación, se las enumera:

**a. Falta de caso judicial por ausencia de legitimación activa del Colegio.**

La Comisión de Juicio Político alega que la Corte no analizó la legitimación del Colegio de Abogados de la CABA, a pesar de que —a criterio de la Comisión— su falta era “evidentemente manifiesta” (sic), por cuanto no se trata del colegio de abogados que gobierna la matrícula de “los/las abogados/as en la Ciudad de Buenos Aires”. La Comisión menciona la causa “Monner Sans” (Fallos: 337:166) y esgrime que en ese caso la Corte sí analizó la legitimación del actor, desconociéndosela y, en consecuencia, fallando de manera contradictoria a la forma como lo hizo en la causa “Colegio”.

Respuesta: La imputación es errada. El Tribunal sí analizó la legitimación del colegio actor, la tuvo por cumplida y siguiendo sus usos y costumbres no lo expresó en la sentencia. Tal como surge de los 346 tomos de la colección de *Fallos* publicados hasta la fecha la Corte no dice nada acerca de la existencia de caso o de legitimación del actor cuando considera que ambos requisitos están cumplidos. A ello cabe agregar que el Estado Nacional no cuestionó la legitimación de la actora en la causa, lo que es una muestra más de que no existían problemas acerca de la legitimación.

Por lo demás, la Comisión de Juicio Político analiza equivocadamente la decisión de la Corte en la causa “Monner Sans”. En “Monner Sans” el Tribunal rechazó el recurso por falta de fundamentación (art. 15 de la ley 48). Tanto en primera como en segunda instancia se había negado la legitimación de Monner Sans en su condición de abogado particular y en su condición de ciudadano. La Corte no se pronunció sobre la falta de legitimación sino que, en cambio, se limitó a decidir que el actor “no refuta los consistentes argumentos de la alzada para rechazar la reclamación, que hicieron pie en la ausencia de legitimación [...] ello es así, pues en todo el escrito recursivo [...] no se puede advertir una sola crítica o cuestionamiento contra la decisión de la cámara en

torno a la falta de legitimación del abogado demandante, ni ninguna idea que siquiera intente refutar esos argumentos” (considerando 3º, párrafo primero). Es de destacar que cuando el Tribunal desestima un recurso por falta de fundamentación no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión.

Si bien estos argumentos bastan para rechazar los cargos formulados en torno a la legitimación, corresponde aclarar que a diferencia de Monner Sans, quien promovió su demanda individual en calidad de afectado particular y de ciudadano, en la causa en cuestión el Colegio de Abogados de la CABA promovió una acción colectiva en los términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional; es decir, se trata de un proceso colectivo de tipo representativo introducido en la Constitución Nacional luego de la reforma constitucional de 1994 que, como se conoce, amplió sustancialmente los supuestos de legitimación procesal. A pesar del esfuerzo que realiza la Comisión en tratar de mostrar una contradicción, lo expuesto demuestra que se trata de dos casos no susceptibles de analogía. Esta es una razón más por la cual la sentencia dictada en “Monner Sans” carece de la autoridad de precedente.

**b. Demora injustificada del caso:** Este cargo ya fue contestado en respuesta al cargo provisorio n° 2.

**c. Incompatibilidad del juez Rosatti.**

La Comisión de Juicio Político sostiene que el juez Horacio Rosatti tenía un interés directo en el caso “Colegio” porque su resolución le garantizaría la presidencia del CM, razón por la cual debió excusarse.

Respuesta: No es un cargo contra el suscripto, por lo cual debe ser desestimado sin más.

**d. Exceso de jurisdicción.**

La Comisión de Juicio Político imputa que el Colegio de Abogados de la CABA solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.080 en cuanto se refería a la

integración del CM, pero no pidió la restitución de la vigencia de la ley 24.937. También sostiene que, en su sentencia, la Corte Suprema declaró la inaplicabilidad del art. 6° de la ley 26.080 y del art. 7° inc. 3° de la ley 24.937 (texto según la ley 26.855) referidos a la presidencia del cuerpo, cuando dichas inaplicabilidades no habían sido solicitadas por las partes.

Respuesta: El colegio actor cuestionó la constitucionalidad de ciertos artículos de la ley 26.080 referidos a la integración del CM. Una vez que la Corte realizó su análisis constitucional y concluyó en que la integración diseñada por la ley mencionada no satisfacía la exigencia de “equilibrio” establecida por el art. 114 de la Constitución Nacional, exhortó al Congreso a que dictase una nueva ley y —siguiendo la modalidad empleada en otras oportunidades (ver causas “Rosza”<sup>3</sup>, “Rizzo”<sup>4</sup>, “Uriarte”<sup>5</sup>, entre otras)— asumió su deber constitucional de adoptar todas las medidas que fueran necesarias para evitar el caos institucional o la eventual paralización del funcionamiento de un órgano constitucional como es el CM.

Como consecuencia de ello, y para el hipotético caso de que el Congreso no sancionara una nueva ley que organizase de un modo constitucionalmente válido el funcionamiento del CM, la Corte estableció un remedio transitorio: el restablecimiento del régimen de integración diseñado por la ley 24.937. Lejos de excederse en su jurisdicción, la Corte cumplió —como en otras oportunidades— con el deber constitucional de no desentenderse de las repercusiones de sus fallos y de garantizar la integración y el funcionamiento del CM de conformidad con la Constitución en el menor tiempo posible, de tomar en cuenta sus precedentes y de adoptar mecanismos que controlen las consecuencias de sus decisiones. Así lo manifestó: “Que decisiones con las repercusiones de la presente no pueden dictarse desatendiendo las consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del funcionamiento del Consejo de la Magistratura, brinde una respuesta como cabeza del Poder Judicial de la Nación

---

<sup>3</sup> Fallos: 330:2631.

<sup>4</sup> Fallos: 336:760.

<sup>5</sup> Fallos: 338:1216.

en la que se establezcan pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el futuro (conf. doctrina de los precedentes “Rosza”, en especial considerando 22; “Rizzo”, en especial considerando 42; y “Uriarte”, en especial considerando 34). En tales condiciones, atento a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad que aquí se declaran, esta Corte —al igual que ha procedido en otras causas (Fallos: 330:2361; 336:760 y 338:1216 ya citados, entre otras)— establecerá un remedio efectivo para la violación constitucional constatada que concilie, por un lado, la necesidad de respetar las atribuciones del Congreso de la Nación en la tarea de organizar el Consejo de la Magistratura de un modo consistente con la Constitución Nacional y, por el otro, el deber que tiene este Tribunal de propender a la integración y funcionamiento del Consejo de plena conformidad con la Ley Suprema en el menor tiempo posible y garantizando la seguridad jurídica. Es por ello que en el presente caso se dispondrá un remedio de igual naturaleza al establecido en el citado precedente “Rizzo” —referido también a la integración del Consejo de la Magistratura—, consistente en que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre vigencia el régimen legal anterior (Fallos: 336:760, considerando 42)” (ver considerando 17).

En cuanto a la declaración de inaplicabilidad de los artículos de la ley 26.080 y 24.937 (texto según la ley 26.855) referidos a la presidencia del CM, cabe señalar que la Corte, al establecer el remedio provisorio y declarar la inaplicabilidad de algunas disposiciones a pesar de que ello no fuera solicitado por las partes, siguió la misma modalidad que había empleado en otras oportunidades. Así, en el precedente “Rizzo”, ya citado, en el que se cuestionaba la forma de elección de los integrantes del CM establecido por la ley 26.855, la declaración de inconstitucionalidad que se adoptó también implicó el restablecimiento de la vigencia de una norma anterior, la ley 26.080. Al contemplar la ley 26.080 una integración diferente, la Corte tuvo que declarar inaplicables todas aquellas normas de la ley 26.855 que, de algún modo, tenían relación con la nueva integración dispuesta. Para ejemplificar, cabe recordar que en “Rizzo” no se había solicitado la inconstitucionalidad de las normas de la ley 26.855 referidas a la composición de comisiones, *quorum* y mayorías. Sin embargo, el Tribunal al invalidar dicha ley en lo referido a la integración del CM y restablecer la vigencia de la ley 26.080, declaró la inaplicabilidad de todos aquellos artículos de la ley 26.855 que

consideró que estaban relacionados con la integración del CM. En conclusión, se restableció un sistema que, por lo demás, fue diseñado por el Congreso.

Por lo demás, el legislador nunca previó en las leyes anteriores un sistema en el que el Presidente de la Corte integrase el CM y que su presidente fuese elegido por sus pares. Cuando el legislador contempló dentro de la integración del CM al Presidente de la Corte dispuso que éste debía ser el Presidente del Consejo. No existe, entonces, el mencionado exceso de jurisdicción.

**e. Reviviscencia de la ley.**

La Comisión de Juicio Político sostiene que la Corte Suprema se arrogó facultades legislativas al declarar vigente la ley 24.937 en clara violación al principio de separación de poderes.

Respuesta: No existe incumplimiento alguno, ni razón para formular el cargo provisorio. Tal como se manifestó en el punto anterior, no solo la Corte no se arrogó facultades legislativas violatorias del principio de separación de poderes, sino que, al declarar la inconstitucionalidad de la integración del CM según lo dispuesto en la ley 26.080, cumplió con su deber constitucional de establecer un remedio provisorio para el hipotético supuesto de que el Congreso —poder al que expresamente le reconoció la atribución de organizar el CM (ver considerado 17, segundo párrafo y punto II de la parte resolutiva transcriptos anteriormente)— no dictase una nueva ley que fuese constitucionalmente aceptable.

Esta forma de actuar estaba autorizada por los precedentes de la Corte, en tanto no es más que una repetición de la modalidad que la Corte había adoptado en casos anteriores: en “Rizzo” al declarar la inconstitucionalidad de la integración del CM según lo dispuesto en la ley 26.855, restableció la vigencia de la ley 26.080; en “Uriarte”, al declarar la inconstitucionalidad del régimen de subrogancias —instaurado por la resolución del CM 331/14 y por el art. 7 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación que había sido aprobado por la resolución 8/14 del CM, del decreto 1264/2015 y del régimen de la ley 27.145— estableció como remedio provisorio hasta el dictado de una nueva ley la modalidad de designación de

subrogantes según parámetros que surgían del restablecimiento de las leyes 26.376 — derogada por la ley 27.145— y 26.372.

Cuando se trata de casos institucionales la Corte no puede desentenderse de las consecuencias de sus decisiones. Por ello, en estos supuestos, es posible restablecer de manera provisoria alguna solución legislativa anterior hasta tanto el Congreso cumpla con su deber constitucional. Nótese que el restablecimiento de una solución legislativa anterior es la mejor manera de ser deferente hacia el juicio del legislador. En el caso “Colegio” han pasado casi dos años sin que el Congreso haya sancionado la ley correspondiente, de modo que la pervivencia del remedio provisorio dispuesto por la Corte se debe, en todo caso, a la falta de una nueva ley que lo sustituya.

**f. Plazo de 120 días.**

La Comisión de Juicio Político indica que el plazo de 120 días establecido en la sentencia para dictar una nueva ley no solo no tuvo fundamento técnico respecto de la duración del proceso legislativo o del período de receso del Congreso, sino que tampoco tuvo en consideración las dificultades de los diferentes estamentos que componen el CM para la elección de los nuevos representantes que debían completar la integración del organismo.

Respuesta: Este cargo es improcedente y es consecuencia de una errónea comprensión de lo decidido en la causa “Colegio”. La Corte estableció un plazo de 120 días, pero fue dirigido al CM y no al Congreso, como equivocadamente se manifiesta al comienzo de la resolución de la Comisión. La finalidad de este plazo —durante el cual rigió el sistema de la ley 26.080 declarado inconstitucional— era que el Consejo llevase a cabo todas las acciones para cumplir con el régimen de integración del remedio provisorio de la ley 24.937; de más está aclarar que dichas acciones no tendrían efecto en la práctica si durante dicho período el Congreso hubiese dictado una ley regulatoria del CM. No corresponde a la Corte evaluar el tiempo que le podría insumir al Congreso el dictado de una nueva ley, sino ser respetuoso de su atribución y subordinar —como hizo— el remedio provisorio a que dicho poder cumpliera con su atribución. De hecho, a casi dos años del dictado de la sentencia, el Congreso no ha

legislado en la materia manteniendo con su conducta omisiva el régimen provisorio que constituye el fundamento de la presente imputación, también provisorio

Por lo demás y en cuanto se refiere a los otros estamentos, cabe señalar, que todos pudieron llevar a cabo las acciones para elegir a sus consejeros dentro del plazo de 120 días. Es decir, no era un plazo exiguo como se manifiesta en la resolución (ver sentencia de la Corte CAF 29053/2006/CA1-CS1 “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN –ley 26.080 – dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” del 18 de abril de 2022 en la que se describen los comicios llevados a cabo en los otros estamentos).

**g. Arbitrariedad en los tiempos de la causa:** Esta causal ya fue contestada en respuesta al cargo provisorio n° 2.

**h. No intervino la Secretaría n° 4 contencioso administrativa.**

La Comisión de Juicio Político sostiene que si bien la falta de la intervención de la secretaría técnica especializada en la materia —Secretaría Judicial n°4— no constituye mal desempeño, sí lo es cuando ella es analizada en el contexto de las arbitrariedades que contiene el fallo “Colegio”.

Respuesta: El cargo provisorio es infundado. La propia Comisión de Juicio Político admite que la circunstancia de que no haya intervenido la Secretaría Judicial n° 4 no es una causal de mal desempeño en sí misma y las supuestas arbitrariedades que de acuerdo con la Comisión así lo constituirían son rebatidas y desvirtuadas en la presente contestación. Sin perjuicio de ello, se aclara que en la Corte hay diferentes formas de trabajar en la resolución de los expedientes. Hay muchas causas que por decisión de los jueces se estudian directamente en las vocalías, en general, formando un grupo de letrados. Es decir, el expediente tramita procesalmente en la secretaría especializada, pero sin que ésta realice o proponga proyecto alguno como sucede en otras causas, el que se redactará directamente en las vocalías. Esta es una forma usual de trabajo y así tramitó la causa “Colegio”.



**i. Se desconoció el dictamen del Procurador Interino Dr. Eduardo Casal.**

La Comisión de Juicio Político considera irregular el hecho de que la Corte no tuvo en cuenta el dictamen del procurador interino que entendió que la ley no violaba la exigencia constitucional de equilibrio entre los distintos estamentos que integran el CM.

Respuesta: Lo señalado por la Comisión no constituye incumplimiento alguno. Ningún dictamen de la Procuración General es vinculante. De todos modos, como ocurre con todos los dictámenes que emite la Procuración, en este caso fue tenido en cuenta al momento de decidir.

**Cargo provisorio n° 6: Haber conformado una ficción de proceso admitiendo legitimación activa a una organización no gubernamental que apoyó gobiernos dictatoriales que no representa al conjunto de abogados y que de ningún modo puede ser considerada como titular del derecho para invocar la derogación de una ley que afectaba a toda la población (falta de caso judicial):** Este cargo se encuentra contestado en la respuesta al cargo provisorio 5.a.

**Cargo provisorio n° 7: Haber resuelto una causa en evidente exceso de jurisdicción:** Este cargo se encuentra contestado en la respuesta al cargo provisorio n° 5.d.

**Cargo provisorio n° 8: Haber hecho recobrar vigencia a una ley derogada 15 años antes ejerciendo facultades legislativas que la Constitución ha asignado al Congreso de la Nación:** Este cargo se encuentra contestado en respuesta al cargo provisorio n° 5.e.

**Cargo provisorio n° 9: Haber otorgado un plazo de imposible cumplimiento al Congreso para concretar la cooptación del Consejo de la Magistratura:** Este cargo se encuentra contestado en respuesta al cargo provisorio n° 5.f.

**Cargo provisorio n° 10: Haber omitido dar intervención a la Secretaría n°4 Contencioso Administrativa de la Corte, especializada en la materia:** Este cargo se encuentra contestado en respuesta al cargo provisorio n° 5.h.

Los próximos cuatro cargos se tratan de manera conjunta en la resolución de la Comisión de Juicio Político:

**Cargo provisorio n° 11: Haberse inmiscuido en facultades del Congreso de la Nación para manipular la conformación del Consejo de la Magistratura a través de fallos y acordadas.**

**Cargo provisorio n° 12: Haber favorecido a Juntos por el Cambio en la composición del Consejo de la Magistratura.**

**Cargo provisorio n° 13: Haber resuelto cuestiones jurisdiccionales en el trámite de una actuación puramente administrativa.**

**Cargo provisorio n° 14: No haberse excusado cuando correspondía, impidiendo la constitución de un tribunal imparcial conforme a derecho.**

Cabe señalar que en este apartado de la resolución de la Comisión se efectúan afirmaciones genéricas e imprecisas que hacen difícil entender cuáles son las imputaciones concretas que se formulan lo que, en consecuencia, vulnera el derecho de defensa y así lo dejo planteado desde ya.

Podría entenderse que la Comisión de Juicio Político enumera supuestas acciones que atribuye a la Corte Suprema y que, a su criterio, demostrarían la “manipulación” que ella habría realizado en la definición de los representantes del Congreso en el CM. En rigor, no existió incumplimiento alguno que pueda justificar los cargos provisorios formulados.

Los confusos argumentos en los que se pretende fundar los cargos son los siguientes:

### Manipulación de los representantes de la Cámara de Diputados.

Distingue el período que transcurrió desde el 15 de abril (fecha en que venció el plazo de 120 días fijado en el fallo “Colegio”) hasta el 18 de noviembre de 2022 (fecha en que debía renovarse toda la integración del Consejo para el período 2022-2026).

- Primer período: A través de la resolución de la Cámara de Diputados 689/22 se designó a la diputada Roxana Reyes como representante de la segunda minoría. A los pocos días el diputado Germán Martínez promovió una acción de amparo cuestionando esta designación<sup>6</sup> ya que, a su entender, ésta debía efectuarse teniendo en cuenta el acuerdo parlamentario del 14 de noviembre de 2018 suscripto por diputados del PRO, UCR, Evolución Radical y Coalición Cívica por el cual se designó como consejero al diputado Pablo Tonelli en representación de la primera minoría en los términos de la ley 26.080.
- Segundo período: Se designó nuevamente a la diputada Roxana Reyes a través de la resolución de la Cámara de Diputados 1608/22 como representante de la segunda minoría en el CM. La Comisión de Juicio Político se vuelve a referir a la causa “Martínez”, por cuanto para esa fecha (28 de noviembre de 2022) el magistrado a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 había declarado nula la resolución CD 689/22 y “las que en lo sucesivo integren la segunda minoría con partidos políticos o alianzas a las que ya les han sido asignados integrantes en mayoría o primera minoría”<sup>7</sup>. Por lo demás, la Comisión manifiesta que la Presidenta de la Cámara de Diputados dictó la resolución 1634/22 por la cual dejó sin efecto la resolución 1608/22; más allá de ello, la Corte autorizó a su presidente a tomar juramento a los diputados designados en esta última por Acordada 34/22.

---

<sup>6</sup> Causa CAF 22896/22, “Martínez, Germán Pedro c/ EN-presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo. Ley 16.986”.

<sup>7</sup> Esta sentencia fue revocada por la Sala II de la CNCAF.

Respuesta:

- Primer período: El 17 de mayo de 2022 la Corte tomó juramento a la diputada Roxana Reyes (Acordada 11/22) “[...] sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en definitiva en el marco de las causas [...] “Martínez, Germán Pedro c/ EN-presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo. Ley 16.986” [...]” (ver considerando 7°).

Dado que el 3 de agosto del corriente año ingresó a la Corte un recurso de queja interpuesto por el actor en la causa CAF 22896/22 “Martínez, Germán Pedro c/ EN-presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo. Ley 16.986” no corresponde emitir juicio alguno respecto a este cargo, por cuanto se estaría adelantando opinión en una causa que la Corte tiene para resolver. Esto cercena gravemente las posibilidades de ejercicio de mi derecho de defensa (art. 18, Constitución Nacional), razón por la que reservo el derecho de ampliar los argumentos defensivos, como así también de recurrir a los remedios legales que pudieran asistirme, en una eventual etapa posterior del trámite.

Segundo período: A través de la Acordada 34/22 del 15 de diciembre de 2022, la Corte tomó juramento a la diputada Reyes (y a otros diputados) “sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en definitiva en las causas “Martínez, Germán Pedro c/ EN - presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo ley 16.986” y “González, Álvaro Gustavo y otros c/ Honorable Cámara de Diputados de la Nación - Resol. 1637/22 s/ amparo ley 16.986”, así como en cualquier otra” (ver considerando 6°).

Dado que la referida causa “Martínez” podría, en principio, tener vínculo con la designación de los consejeros diputados durante este período, caben las mismas consideraciones respecto a la imposibilidad de adelantar opinión.

Manipulación de los representantes de la Cámara de Senadores.

La Comisión de Juicio Político, al igual que para los diputados, se refiere a dos períodos en la integración del CM: del 15 abril de 2022 al 18 de noviembre de 2022 y del 18 de noviembre de 2022 al 2026.

Afirma que la designación del senador Martín Doñate como representante de la segunda minoría fue como consecuencia de la partición del interbloque “Frente de Todos” del Senado en los bloques “Unidad Ciudadana” y “Frente Nacional y Popular”. Esta partición y la designación que surgió como consecuencia de ella suscitó el dictado de la sentencia de la Corte “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 8 de noviembre de 2022 (Fallos: 345:1269). También se refiere a la promoción de una nueva demanda por parte del mismo senador (Luis Juez) junto con el senador Humberto Luis Schiavoni (la causa CAF 64341/2022).

Luego bajo el título “La connivencia entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Juntos por el Cambio: el vínculo entre Silvio Robles y Marcelo D’Alessandro” transcribe presuntas conversaciones entre ambos funcionarios que, según manifiesta la Comisión, demostrarían cómo Robles habría dado recomendaciones a Juntos por el Cambio (a través de D’Alessandro) para diseñar la estrategia a fin de perjudicar la designación de Martín Doñate, supuestas conversaciones que generaron múltiples denuncias penales.

Respuesta: Tal como manifiesta la Comisión en su resolución, los cargos que se atribuyen estarían vinculados con la causa CAF 64341/2022, “Juez, Luis Alfredo c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación-DISP 86/22 s/amparo ley 16.986”, que la Corte tiene ante sus estrados y que debe resolver, razón por la cual no se puede emitir defensa al respecto sin adelantar opinión acerca de dicha causa judicial. Por lo demás, también el Tribunal debe resolver varias recusaciones presentadas por la apoderada del Senado, Dra. Graciana Peñafort y por los senadores del bloque Unidad Ciudadana,<sup>8</sup> como así también un recurso de nulidad planteado por la representante del Senado contra la Acordada 2/23 por la cual se denegó la toma de juramento del senador Claudio Martín Doñate para integrar el CM.

---

<sup>8</sup> Efectuada en el recurso extraordinario presentada por la apoderada del Senado de la Nación, Graciana Peñafort a fs. 332/353 del expte. CAF 64341/2022/CS1 y en los escritos de fs. 344/348 y 616/620 del expte. CAF 64341/2022/1/RS1; por las senadoras Juliana Di Tullio y Anabel Fernández Sagasti y el senador Martín Doñate en el escrito de fecha 28/03/2023 del expte. CAF 64341/2022/CS1.

Es decir, como es evidente la defensa de estos cargos requiere emitir opinión respecto de causas y planteos en trámite ante la Corte, circunstancia que impide desarrollar la argumentación necesaria para efectuar una defensa correcta.

La Comisión se refiere también a una supuesta conversación (cuya autenticidad no consta) que habría tenido lugar entre dos funcionarios. Se aclara que Silvio Robles es un funcionario de la Corte que no integra mi vocalía, razón por la cual no se entiende cuál sería el vínculo entre sus supuestas conversaciones y las decisiones que he tomado como magistrado del Tribunal. La falta de conexidad resulta a todas luces evidente y, en consecuencia, el cargo debe ser desestimado sin más.

### **III.2.2 — Causa “Beneficios”. Enumeración de cargos provisorios**

**Cargo provisorio n° 1: Haber promovido acciones dilatorias en la causa “Schiffrin”, con el objeto de ejercer una injerencia indebida en la jueza Highton de Nolasco para priorizar el tratamiento del caso “Muiña”.**

La Comisión de Juicio Político realiza una imputación que se asienta centralmente en los siguientes supuestos hechos y consideraciones:

i) Haber retenido en la vocalía por treinta y cuatro (34) días la causa “Schiffrin” mientras se hallaba en trámite por ante el fuero contencioso administrativo federal el amparo que había presentado la doctora Highton de Nolasco para conservar su cargo como jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dando lugar a que se “logre conciliar negociaciones para obtener el apoyo de la Dra. Highton conjuntamente con el del Dr. Rosatti para dictaminar [sic] en favor de la aplicación del 2 x 1 a los represores”.

ii) Haber pactado con funcionarios del gobierno de turno que habrían incumplido con la obligación de apelar el fallo dictado en primera instancia en la causa Highton “con el único propósito de condicionar e influir indebidamente sobre la jueza a que formase junto a ellos la mayoría necesaria para consolidar un voto mayoritario” en la causa “Muiña” respecto de la aplicación del cómputo de la pena en los términos del art. 7° de la ley 24.390 en casos de condenados por delitos de lesa humanidad.

iii) Al poco tiempo de haber ingresado el suscripto en la Corte junto con el juez Rosatti en el año 2016, la causa “Schiffrin” se encontraba lista para ser decidida.

iv) El hecho de que la jueza Highton de Nolasco “haya mutado su criterio a favor de juzgar y castigar los delitos de lesa humanidad” cometidos durante la última dictadura cívico-militar 1976-1983 sería demostrativo de tales maniobras.

v) El voto que suscribiera junto a la jueza Highton de Nolasco y el voto concurrente del juez Rosatti habrían contrariado “la prevalencia normativa derivada de estándares internacionales reducir el cómputo de la prisión preventiva y con ello la condena del genocida Luis Muiña aplicando un artículo derogado (art. 7°) de una ley vigente, la ley 24.390”.

vi) El suscripto habría demostrado una falta de independencia al priorizar el tratamiento del caso “Muiña” por intereses ajenos a la justicia.

Respuesta: No existe incumplimiento alguno ni mal desempeño. La elucubración sobre la cual se asienta el cargo provisorio no se condice con ningún hecho de la realidad, lo que explica la absoluta ausencia de toda prueba que, de manera mínimamente razonable para un observador imparcial, sea suficiente para conjeturar con algún fundamento la conclusión a la que arriba la Comisión.

**a) La causa “Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa” (S.159/2012, Fallos: 340:257)**

Juré como integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 22 de agosto de 2016. Naturalmente, debí analizar los expedientes pendientes de resolución a esa fecha. Uno de estos expedientes era “Schiffrin”, el que revestía una gran trascendencia institucional puesto que se discutía si debía alterarse el criterio seguido en “Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 322:1616), dictado en 1999.

Como he manifestado públicamente en numerosas oportunidades, considero muy relevante la doctrina del respeto de los precedentes y las condiciones que deben satisfacerse para que un tribunal de la naturaleza de la Corte Suprema los abandone. Como la doctrina sentada en el caso “Fayt” hasta entonces había sido pacíficamente

respetada por los tribunales inferiores y por la Corte Suprema, debí estudiar en profundidad el caso “Schiffrin” a partir de sus múltiples aristas constitucionales.

Tal como surge del registro público de circulación del expediente “Schiffrin”, obrante en la resolución de la que se corre traslado, la causa estuvo en mi vocalía (vocalía n° 4) entre el 01/02/2017 y el 07/03/2017. Se trata de treinta y cuatro (34) días corridos en total, veintitrés (23) días hábiles. Esa fue la única vez que tuve el expediente a estudio.

En esos veintitrés (23) días, junto a los letrados que forman parte de mi vocalía hicimos un análisis del expediente, de la jurisprudencia del Tribunal, de la doctrina del precedente, de los antecedentes históricos y de la práctica constitucional de las reformas de la Constitución Nacional, así como también de los argumentos de las partes. Una vez tomada la decisión, debí redactar mi voto. Finalizada la redacción del voto, se remitió el expediente. Esa es la práctica habitual de circulación de las causas en la Corte. En suma, mi intervención en el expediente fue expedita, teniendo en cuenta, por lo demás, que en el ínterin debí analizar muchísimos otros expedientes, que hacen al trabajo diario del Tribunal y sobre los cuales, en muchos casos, no tenía criterio formado.

En definitiva, la realidad muestra que lejos de “retener” el expediente, simplemente lo analicé en el tiempo mínimo indispensable para redactar una sentencia. No resulta razonable sostener que veintitrés (23) días para el estudio de un expediente con la relevancia y complejidad de la causa “Schiffrin” constituya una “retención”.

A ello se suman otras incongruencias insoslayables en la resolución de la Comisión. En realidad, la imputación formulada por la Comisión debería decir que el suscripto “retuvo” el expediente, como máximo, durante catorce (14) días —diez (10) días hábiles—, puesto que fue el 14 de febrero de 2017 la fecha en la cual, según las copias adjuntadas al expediente, el Secretario de Justicia del Poder Ejecutivo había ordenado consentir la sentencia en el amparo iniciado por la jueza Highton de Nolasco para obtener un pronunciamiento en los términos del precedente “Fayt”. Ninguna persona razonable calificaría el análisis de una causa de la envergadura institucional de “Schiffrin” por un juez de la Corte Suprema durante diez (10) días hábiles como “retener el expediente”.



Todos los movimientos de la causa pueden consultarse en la página oficial del Poder Judicial de la Nación.

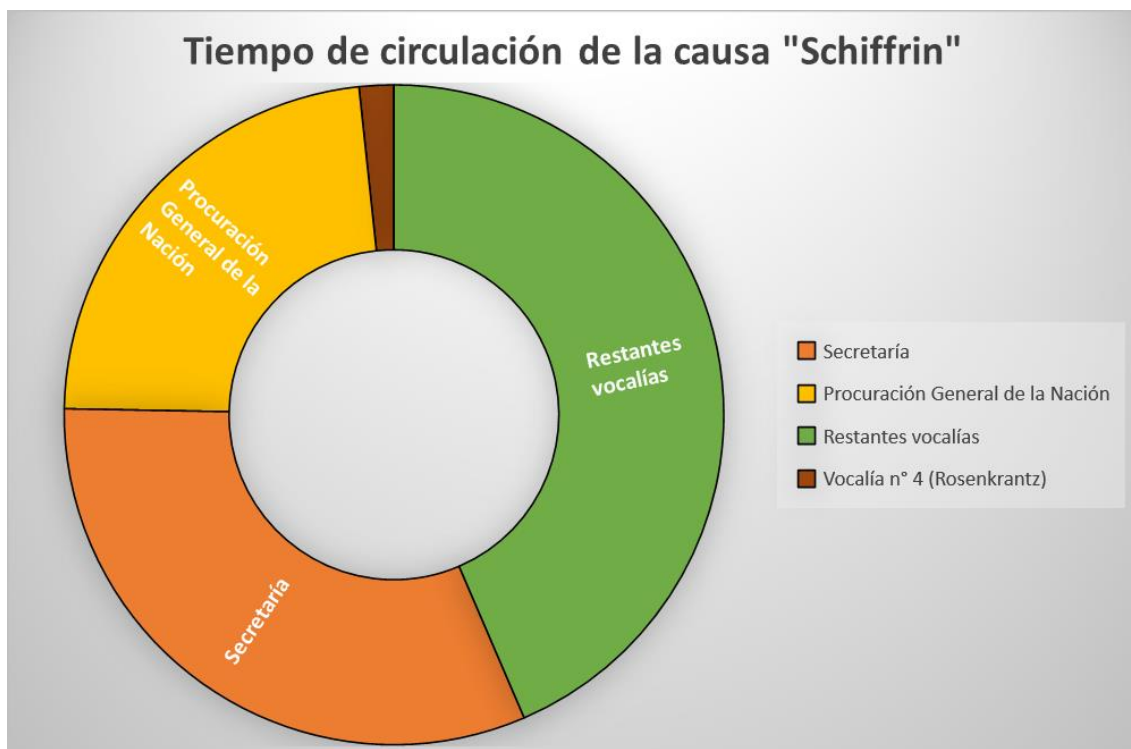
- El 13/03/2012 el expediente ingresó a la Corte.
- El 15/03/2012 Se asigna a la Secretaría n°5 (Asuntos Institucionales y Derechos Humanos)
- El 18/05/2012 se presentó el dictamen de la Procuración General de la Nación.
- El 05/06/2012 se dictó la providencia de autos para sentencia.
- Entre el 13/06/2012 y el 18/09/2012 el expediente estuvo en la vocalía n° 1 (Lorenzetti).
- Entre el 18/09/2012 y el 28/05/2013 el expediente estuvo en la vocalía n° 9 (Highton de Nolasco).
- Entre el 11/06/2013 y el 24/06/2013 el expediente estuvo en la vocalía n° 6 (Zaffaroni)
- Entre el 24/06/2013 y el 07/11/2013 el expediente estuvo en la vocalía n° 7 (Argibay).
- Entre el 07/11/2013 a 13/05/2014 el expediente estuvo en la vocalía n° 2 (Maqueda) —la causa fue devuelta a la Secretaría n° 5 en la feria de verano—.
- Entre el 13/05/2014 y el 26/08/2016 la causa estuvo en la Secretaría n° 5.
- El 29/06/2016 el doctor Rosatti juró como juez de Corte Suprema.
- El 22/08/2016 juré como juez de Corte Suprema.
- Entre el 26/08/2016 y el 30/08/2016 el expediente estuvo en la vocalía n° 1 (Lorenzetti).
- Entre el 30/08/2016 y el 05/09/2016 el expediente estuvo en la vocalía n° 3 (Rosatti).
- Entre el 07/09/2016 a 15/09/2016 el expediente estuvo en la vocalía n° 9 (Highton de Nolasco).
- Entre el 16/09/2016 y el 1/02/2017 el expediente estuvo en la Secretaría Judicial n° 5.

- Entre el 01/2/2017 a 07/03/2017 el expediente estuvo en la vocalía n° 4 (a mi cargo).
- El 21/03/2017 el expediente estuvo en la vocalía n° 9 (Highton de Nolasco).
- El 28/03/2017 se dictó la sentencia de Corte Suprema.

En definitiva, de los 1841 días que estuvo el expediente en la Corte Suprema, solamente estuvo en mi vocalía treinta y cuatro (34) días corridos. Ello evidencia que tuve la causa el 1,84% del tiempo que estuvo a consideración del Tribunal.

Esa fue la primera y única vez que tuve a disposición el expediente, por lo que es falso que la causa se hubiese encontrado lista para ser sentenciada al momento de mi ingreso o intervención, máxime cuando no constaba la existencia de una mayoría conformada. A ello cabe agregar que como ministro del Tribunal no tenía facultades para alterar el modo de circulación ni para fijar la fecha de la sentencia.

Ilustro esta conclusión con el siguiente gráfico:



**b) Mi intervención en “Schiffrin” ya fue analizada en un expediente penal, causa que fue archivada**

El 17 de junio de 2021 la Asociación Civil por la Exigibilidad de los Derechos Sociales presentó una denuncia ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal por hechos similares a los enunciados en el cargo provisorio de la Comisión de Juicio Político.

Así entonces, cabe destacar que tal denuncia quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, bajo el número de expte. CFP 3384/2021.

Tras la investigación, el 29 de diciembre de 2021 el juez Ariel Lijo archivó la denuncia. Para así decidir, sostuvo que “se ha acreditado que el expediente caratulado “Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional” ingresó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 13 de marzo de 2012, fue remitido a la Procuración General de la Nación el 4 de abril del mismo año, y regresó –con el dictamen correspondiente- el 18 de mayo de 2012, según surge de la consulta de causas del sistema de la mencionada Corte. Desde esa fecha, permaneció del 13 de junio al 18 de septiembre de 2012 en la Vocalía n° 1; del 18 de septiembre de 2012 al 28 de mayo de 2013 en la Vocalía n° 9; del 11 al 24 de junio de 2013 en la Vocalía n° 6 del Dr. Zaffaroni; del 24 de junio al 7 de noviembre de 2013 en la Vocalía de la Dra. Carmen Argibay; del 7 de noviembre al 27 de diciembre de 2013 y del 4 de febrero al 13 de mayo de 2014 en la Vocalía n° 2; del 26 al 30 de agosto de 2016 en la Vocalía n° 1 nuevamente; del 30 de agosto al 6 de septiembre de 2016 en la Vocalía n° 3; del 7 de septiembre al 16 de septiembre de 2016 en la Vocalía n° 9 nuevamente; del 1° de febrero al 7 de marzo de 2017 en la Vocalía n° 4 del Dr. Rosenkrantz; del 21 de marzo de 2017 a la Vocalía n° 9 y finalmente el 28 de marzo de 2017 se convocó al acuerdo y se publicó la sentencia. A su vez, se acreditó que la Dra. Highton de Nolasco presentó, el 26 de diciembre de 2016 en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 6, un amparo para procurar su permanencia en el ejercicio de esa magistratura una vez cumplidos los 75 años, y que con fecha 10 de febrero de 2017 se dictó la sentencia judicial favorable a la magistrada. En ese contexto, no se vislumbra ningún elemento concreto que permita corroborar de manera objetiva las presunciones efectuadas por los denunciantes. Véase que el expediente tramitó por más de 5 años en

la Corte Suprema de Justicia, sin poder observarse alguna circunstancia que permita presumir algún tipo de retención en alguna vocalía”.

Además, el juez Lijo refirió que “tal como fue sostenido por el Fiscal Federal, se llevó a cabo una investigación donde se dispusieron distintas medidas de pruebas, las cuales no arrojaron ninguna constancia concreta que permita acreditar los hechos denunciados. En esta línea, no se logró reunir elementos que demuestren de manera objetiva la utilización de información privilegiada ni la retención intencional del expediente en alguna dependencia. Más allá de las diferentes presunciones realizadas en la denuncia, lo cierto es que ninguna de las medidas dispuestas arrojó elementos que acrediten algún hecho penalmente relevante en la tramitación de los expedientes”.

Ante el resultado adverso, y sin que conste que hubiere intentado recurrir la sentencia, la Asociación Civil por la Exigibilidad de los Derechos Sociales reeditó la misma denuncia ahora ante la Comisión de Juicio Político.

### **c) Consideraciones generales finales sobre este cargo provisorio**

No resulta acertado sostener, como lo hace la Comisión, que la jueza Elena Highton de Nolasco se haya apartado en su voto en “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario” (en adelante, “Muiña”), publicada en Fallos: 340:549, de sus votos en causas anteriores, como “Simón” del año 2005 (Fallos: 328:2056). Las cuestiones son inequívocamente diferentes. Nunca antes de “Muiña” la Corte Suprema había analizado fundadamente “si podía aplicarse el cómputo del art. 7 de la ley 24.390 a una persona condenada por un delito de lesa humanidad o si debía excluirse su aplicación a pesar de que la ley no lo hacía”. La única excepción es el voto en disidencia del juez Zaffaroni en la causa R.829.XLVIII, “Rei, Víctor Enrique s/ causa n° 13.290 y 13.308” (sentencia del 10 de diciembre de 2013), en el que se pronunciara, tal como hiciera la mayoría en “Muiña”, en favor de la aplicabilidad del cómputo del art. 7° de la ley 24.390 a condenados por delitos de lesa humanidad. En cuanto al contenido de aquella sentencia (“Muiña”), se elaborarán algunas consideraciones en el apartado siguiente.

Finalmente, resulta absolutamente carente de sustento el cargo provisorio en tanto sostiene que hubo un pacto con el gobierno nacional de entonces y que se habría violado la independencia judicial. Solo existen conjeturas sesgadas, subjetivas y sin

ningún fundamento de que ello fue así, pero no existe ningún hecho probado que acredite, o mínimamente sugiera, incumplimiento alguno por mi parte. El análisis imparcial de los hechos demuestra, sencillamente, que hubo un tribunal aplicando el derecho y nada más que eso.

**Cargo provisorio n° 2: Haber dictado el fallo “Muiña”, quebrando el compromiso democrático e incumpliendo las normas locales e internacionales en la materia.**

La Comisión de Juicio Político sostiene, esencialmente, respecto de la sentencia dictada en “Muiña”:

i) Que contradijo “precedentes jurisprudenciales locales y del Sistema Interamericano que definieron una línea jurisprudencial homogénea y consolidada. Esta jurisprudencia, conforma junto con una política legislativa uniforme y un Poder Ejecutivo en el mismo sentido, las políticas de Estado que velan por la incorporación de los principios del derecho internacional de los derechos humanos en el juzgamiento interno de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar 1973-1986” (sic).

ii) Que la sentencia es contraria a derecho, en particular, al derecho internacional de los derechos humanos pues “implicó infringir el estándar internacional de sanción adecuada y proporcionalidad de la pena, que debe ser aplicado a los responsables por estos delitos de extrema gravedad”.

En particular, se señala que “Rosenkrantz soslaya que la pena aplicable a Rufino Batalla, y oportunamente a Muiña, fue una condena a 13 años que comprendía una reiteración de hechos delictivos de lesa humanidad atribuidos en concurso real. Mientras que las penas previstas para los delitos descritos en el Estatuto de Roma (Ley N° 26.200), al que aluden en su voto, se refieren a un solo hecho punible. Por lo tanto, la pena de 13 años que refleja el concurso de delitos de lesa humanidad atribuidos a Rufino Batalla fue bastante menor, al margen de 3 a 25 años que se prevé como sanción para la comisión de un único hecho punible. Entonces, la reducción del cómputo de la condena por aplicación de la regla del 2 x 1, significó una penalidad menor a la que se había considerado adecuada en la sentencia. Es decir, todo lo contrario, a una pena proporcional al delito o delitos cometidos.”

iii) Que la sentencia “desanda un camino de construcción de legitimidad basado en la asunción del proceso de verdad y justicia como una política de Estado”.

iv) Que “[e]l accionar del juez Rosenkrantz de sostener su postura favorable a reducir la pena de los genocidas mediante el beneficio del 2x1 (art. 7 derogado de la ley 24.390) en los fallos ‘Rufino Batalla’ (2018) y ‘Amelong’ (2020), constituye un factor de impunidad en beneficio de los autores de los aberrantes delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico militar 1976-1983”.

v) Que existió un “plan para cambiar la jurisprudencia de la CSJN en materia de delitos de lesa humanidad”, en particular, a partir del dictado del fallo “Fontevicchia”.

vi) Que el voto mayoritario en “Muiña” es “negacionista” por no haber tenido en cuenta a las víctimas, “violentando las obligaciones positivas estatales de protección a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos”.

vii) Que la sentencia en “Muiña” no respetó el derecho a la verdad de las víctimas y familiares, ya que Luis Muiña falleció en su hogar y nunca brindó información sobre las personas desaparecidas.

viii) Que el suscripto habría incurrido en mal desempeño por violación de pautas de comportamiento ético por entenderse que cualquier “reducción del monto de la condena por la comisión de delitos de lesa humanidad implica incluir una dosis de impunidad y desnaturalizar la proporcionalidad de la pena que fue impuesta de acuerdo con la culpabilidad del autor. Para decirlo en pocas palabras, los delitos de lesa humanidad refieren a crímenes imperdonables en el más estricto sentido retribucionista y kantiano del término, por eso es inadmisibles cualquier ley o criterio que suprima o mitigue los efectos de una sanción penal. De la misma manera que son, también, inadmisibles por sus efectos, cómo antes se dijera, la amnistía, el indulto, el cómputo de pena, la exención de responsabilidad o cualquier otra modalidad semejante”.

ix) Que mediante el dictado de la sentencia “Muiña” se habría violado el deber del Estado de garantizar la aplicación de sanciones adecuadas a los responsables de los delitos de lesa humanidad por ellos cometidos y “la obligación de evitar la impunidad porque ella propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.

x) Que de ese modo el suscripto habría generado el peligro que se declare la responsabilidad del Estado. Ello sería así, pues en opinión de la Comisión si se está

frente a un planteo sobre la aplicación de una ley anterior más benigna, como ocurrió en “Muiña”, se debió haber determinado si ese derecho era compatible con la regla de proporcionalidad, de manera que no se hiciera ilusoria la justicia penal.

xi) Que se habría quebrado el compromiso democrático y desprestigiado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto “miles de personas repudiaron el fallo” “Muiña”.

Ello sería “demostrativo del mal desempeño e incapacidad del juez Rosenkrantz para promover, como funcionario, un servicio de justicia respetuoso de los derechos humanos, de la protección y promoción de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares, y comprometido con las políticas de memoria, verdad y justicia.”

Respuesta:

**a) El fallo “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto” (Fallos: 340:47, denominado en la resolución como “Fallo Fontevecchia”).**

El cargo provisorio parte de una premisa equivocada, que consiste en sostener que mediante el fallo “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, la Corte Suprema se habría “desacoplado” del sistema interamericano de derechos humanos.

Ello es incorrecto, lo que se advierte de la mera lectura del voto de la mayoría. En efecto, allí no se soslayó el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que se aclaró que tales decisiones deben circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional<sup>9</sup> y que estas

---

<sup>9</sup> Conf. considerando 12) de Fallos: 340:47, voto de la mayoría: “Por otra parte, la Corte Interamericana, al ordenar dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada, ha recurrido a un mecanismo restitutivo que no se encuentra previsto por el texto convencional. Este análisis textual es de fundamental importancia, puesto que la letra de los tratados - en el contexto de sus términos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados)- determina los límites de la competencia remedial de los tribunales internacionales. Por definición, los tribunales internacionales son órganos con competencia limitada de la manera prescripta en los instrumentos que los han constituido (Michael Reisman, "Has the

no pueden afectar la esfera de reserva soberana. Desde un punto de vista de derecho constitucional argentino, en virtud de que el art. 27 de la Constitución Nacional así lo dispone, esta esfera de reserva se encuentra delimitada por los principios de derecho público establecidos por la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad. Asimismo, en el considerando 19 del voto de la mayoría se aclaró: “Esta comprensión del art. 27, lejos de haber sido alterada por la reforma de 1994, ha sido reafirmada con ella. Así lo ha entendido el constituyente argentino cuando al otorgar jerarquía constitucional a la CADH —entre otros tratados internacionales sobre derechos humanos— ha establecido expresamente que sus normas "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución", reafirmando la plena vigencia de los principios de derecho público establecidos en la norma fundamental como valladar infranqueable para los tratados internacionales”.

En conclusión, no hubo un “desacople” del sistema interamericano de derechos humanos con la llegada del juez Rosatti y del suscripto a la Corte Suprema, sino la aplicación de la correcta regla de derecho constitucional argentino e internacional ante un exceso de una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso concreto.

#### **b) El fallo “Muiña”.**

Como se desprende de las transcripciones del libro de la periodista Irina Hauser y de la declaración testimonial de Federico Morgenstern, cuando ingresé a la Corte Suprema existía una serie de recursos extraordinarios en los que personas condenadas por delitos de lesa humanidad se agraviaban de la omisión de la aplicación de la regla establecida en el art. 7° de la ley 24.390.

Se trataba de un tema complejo y de relevancia institucional, puesto que involucraba el análisis del principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, del principio de aplicación ultraactiva de la ley penal más benigna previsto en el art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

International Court Exceeded its Jurisdiction", American Journal of International Law, vol. 80, año 1986, p. 128) Y carecen de una jurisdicción inherente e inalterable para seleccionar los remedios que quieran (Chittharanjan Felix Amerasinghe, "Jurisdiction of International Tribunals", Kluwer Law International, La Haya, 2003, p. 389).”



y del art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en los arts. 2° y 3° del Código Penal, de las normas nacionales e internacionales sobre la persecución y castigo de los delitos de lesa humanidad y de la profusa doctrina de la Corte Suprema al respecto.

Los fundamentos del voto que suscribí son correctos, pues resultan ser la consecuencia necesaria de aplicar —según los métodos de interpretación canónicos— la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes aprobadas por el Congreso de la Nación. Esa es, precisamente, la labor de un juez: administrar justicia bien y legalmente de conformidad con lo que manda la Constitución Nacional (art. 112), lo que supone respetarla incluso cuando un importante sector de la sociedad repudie el contenido del fallo.

Las decisiones jurisdiccionales no deben basarse en consideraciones subjetivas sobre el acierto o error moral o político de las normas aplicables. Un buen juez, muchas veces, deberá adoptar decisiones que no serán de su agrado. Más aun, un juez que solo adopta decisiones de su agrado seguramente es un juez cuyo juicio está determinado por sus propias convicciones políticas o morales lo que implica un apartamiento arbitrario de la ley y al juramento que debió haber prestado en los términos del art. 112 de la Constitución Nacional.

Sin entrar en el análisis de cuestiones jurídicas sobre el contenido de las sentencias, suficientemente explicitado en mis votos en “Muiña” y “Batalla” (“Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis”, Fallos: 341:1768), cabe destacar que el particular modo de computar el cumplimiento de parte de la pena en atención a la prisión preventiva previsto en la ley 24.390 no viola las normas internacionales por el mero hecho de ser aplicada en casos de delitos de lesa humanidad.

En primer lugar, la resolución cita jurisprudencia en la cual se sostuvo que en tanto los beneficios de amnistías, indultos, conmutaciones de penas y prescripción constituyan factores de impunidad de las graves violaciones de derechos humanos, serán inadmisibles. En “Muiña” no estaba en juego la impunidad de un hecho sino si, en atención al derecho humano previsto en el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup> a que las personas sean juzgadas dentro de un plazo

---

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 “Derecho a la Libertad Personal”: “5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario

razonable o a sean puestas en libertad (conf. art. 9° de la ley 24.390<sup>11</sup>), correspondía aplicar el cómputo diferenciado de la prisión preventiva como cumplimiento de la pena, tal como fuera aprobado por el legislador en los términos del art. 7° de la ley 24.390, conocido como regla del “2 x 1”. No se trata de un régimen legal que asegure impunidad.

Por otro lado, todas las consideraciones efectuadas respecto de la exigencia de una pena adecuada y proporcional para los delitos de lesa humanidad, su incidencia en el deber de brindar garantías de no repetición y la responsabilidad del Estado por el juzgamiento de dichos delitos se desvanecen a poco que se tenga cuenta que, en circunstancias como las de la ley 24.390, el cómputo diferenciado de la pena por haber transcurrido en prisión preventiva (es decir, privado de la libertad sin una condena) no altera ni el monto de la pena ni su proporcionalidad. Por otro lado, nótese que el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional incluso permite, en su art. 110 (y sus los artículos 223 y 224 de las Reglas de Procedimiento y Prueba), la liberación anticipada de las personas condenadas por los delitos de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión “[c]uando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua”. No puede acusarse que un régimen de esa naturaleza previsto en el principal tratado internacional para el castigo de estos delitos aberrantes sea contrario a los tratados internacionales de derechos humanos. La solución a la que arribé es inequívocamente ajustada al derecho internacional de los derechos humanos.

En cuanto a la supuesta contradicción entre los fundamentos del fallo “Hidalgo Garzón” y la circunstancia de que Rufino Batalla hubiera sido condenado por delitos en concurso real, el razonamiento desplegado en la resolución encuentra respuesta en el art. 55 del Código Penal: “Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos”. Todos los demás argumentos de la resolución

---

autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

<sup>11</sup> Ley 24.390, art. 9°: “La presente ley es reglamentaria del artículo 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

por la cual se corre traslado encuentran debida respuesta en los fundamentos de mi voto disidente en “Hidalgo Garzón”, al que me remito por razones de brevedad.

Por otro lado, en el caso “Muiña” se ha otorgado intervención a todas las partes del pleito, incluyendo a la querrela, que interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 que condenó a Muiña, pero no fue mantenido. No se ha violado el derecho de las víctimas a ser oídas sino que, al contrario, la cuestión del cómputo de la pena fue debatida ante el tribunal oral, la Cámara Federal de Casación Penal y ante la Corte Suprema, de modo que los querellantes contaron con amplias oportunidades para hacer valer sus pretensiones de conformidad con las normas procesales.

**Cargo provisorio n° 3: Abandonar los deberes funcionales que surgen de la Acordada 42/08 de creación Unidad de Superintendencia para Delitos de Lesa Humanidad (Comisión Interpoderes).**

La Comisión de Juicio Político argumenta que mientras era Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el suscripto habría “desarticulado” la Comisión Interpoderes creada por Acordada 42/2008, en tanto: i) No la habría convocado entre el 1 de octubre de 2018 y el 7 de octubre de 2020; ii) Luego habría generado reuniones para cumplir con sus deberes sólo de un modo aparente, ya que no se tomaron decisiones para cumplir con el objeto fijado por la acordada que la creó, que es garantizar la celeridad del juzgamiento a los genocidas. A tal fin, se destacó que la “convocatoria de las reuniones de la Comisión Interpoderes es una facultad del Presidente del alto Tribunal”.

Se aduce que como resultado de tal inactividad hubo una “desinversión y precarización del sistema de enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad”, “graves fallas en la priorización de las causas de lesa humanidad, y obstáculos de superintendencia que retrasan los procesos”, incrementos de “planteos de libertad y arresto domiciliario durante el proceso por delitos de lesa humanidad en función del ‘2x1’” y de la pandemia de coronavirus. También se alega que se constató un aumento de la “impunidad biológica” (sic).

Según el cargo provisorio, ello redundaría en mal desempeño por abandono de funciones, “afectando de desprestigio y mala reputación al PJN”.

Respuesta: Los cargos no se sustentan en irregularidad ni incumplimiento alguno. Mediante la Acordada 42/2008 se resolvió en el punto 5: “Invitar a los poderes públicos del Estado, al Ministerio Público Fiscal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a coordinar los esfuerzos para resolver las dificultades que provocan demoras en la sustanciación de procesos judiciales”. Como bien señaló la resolución de la Comisión, de acuerdo con los términos de la acordada mencionada, la convocatoria de la Comisión Interpoderes es una facultad discrecional de la Corte Suprema. La norma no fija ninguna periodicidad para las convocatorias de la mencionada comisión. Y, cabe agregar, ella no tiene facultades ejecutivas de ninguna índole. Por lo tanto, la falta de convocatoria no puede ser un incumplimiento de ninguna especie. No se puede incurrir en el incumplimiento de ningún deber por la omisión de una conducta cuya realización es facultativa. Y tampoco puede haber tenido ningún impacto del tipo de los que arguye la Comisión de Juicio Político, precisamente porque la Comisión Interpoderes no tiene facultades que puedan incidir de modo directo en el trámite de las causas.

A ello se agrega que no existe una infracción particular por haber sido el presidente del Tribunal, puesto que dos meses y medio después de asumir en dicho cargo se dictó la Acordada 44/2018 que dispuso: “1°. Sustituir el artículo 86, 2° párrafo del Reglamento para la Justicia Nacional por el siguiente texto: ‘Las decisiones correspondientes al ejercicio de la superintendencia se adoptarán, conforme con el artículo 113 de la Constitución Nacional, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría de tres (3) de sus miembros’”.

Todas las decisiones del ejercicio de la superintendencia son colegiadas y es incorrecto pretender equiparar la convocatoria de la Comisión Interpoderes a la facultad del Presidente del Tribunal de convocar al acuerdo para decidir causas judiciales.

En definitiva, la convocatoria de la Comisión Interpoderes no era realizada de un modo regular que hubiera sido interrumpido por mi actuación como juez. De hecho, la última convocatoria había tenido lugar el 26 de septiembre de 2016, durante la

presidencia del juez Lorenzetti, más de dos años antes de que el suscripto asumiese como Presidente del Tribunal. Es de destacar que hasta el 30 de septiembre de 2018 la convocatoria podría haber sido decidida por el entonces presidente del Tribunal, el juez Lorenzetti. Durante mi presidencia llevé a cabo acciones para reactivar el funcionamiento de la mencionada comisión. Así, por ejemplo, el día 4 de marzo de 2020 me reuní con la jueza Ángela Ledesma y, posteriormente, con el juez Alejandro Slokar, ambos integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de conversar sobre la temática.

Celebradas esas reuniones preparatorias, la Comisión Interpoderes se reunió en numerosas oportunidades para trabajar en los puntos expuestos tanto por los organismos de derechos humanos como por los distintos actores del Poder Judicial, abarcando temas como:

- Demoras en la realización de informes por el Cuerpo Médico Forense.
- Demoras en el pago de honorarios de los peritos que intervienen en causas de lesa humanidad.
- Problemas de conectividad para la realización de audiencias.
- Intervención e informes de la DCAEP para los casos de lesa humanidad, necesidad de asignación de recursos humanos y tecnológicos a la dependencia.
- Necesidad de agilizar o priorizar la realización de juicios de lesa humanidad en los TOF y problemática en la integración de TOF por la existencia de vacantes.
- Seguimiento de los pedidos de contratos para todas las instancias en causas de lesa humanidad.
- Demoras en la intervención de las Cámaras Federales del interior del país y en la etapa de instrucción de los juicios.
- Necesidad de actualizar las “Reglas Prácticas” por parte de la Cámara Federal de Casación Penal.
- Acelerar el dictado de sentencias definitivas tanto en Casación como en la Corte.

Sobre estos temas, la Comisión Interpoderes —sin la participación de los organismos de derechos humanos— durante mi presidencia trabajó a lo largo de cuatro reuniones mantenidas el 12 de noviembre de 2020, 17 de diciembre de 2020, 10 de marzo de 2021 y el 07 de julio de 2021, realizándose un seguimiento de cada uno de los temas expuestos y requiriendo actuaciones e informes a cada uno de los organismos participantes. De esta manera se logró regularizar el pago de honorarios a peritos y los informes que se encontraban pendientes por parte del Cuerpo Médico Forense. Se logró aumentar la cantidad de juicios iniciados y el dictado de sentencias definitivas tanto por la Cámara Federal de Casación Penal como por la Corte Suprema y se aceleró la asignación de contratos para causas de lesa humanidad. La Cámara Federal de Casación Penal inició la revisión de sus “Reglas Prácticas” y se efectuó un relevamiento por parte del Consejo de la Magistratura en cuanto a la conectividad de los TOF del interior del país.

Si bien a todas las reuniones fueron invitados funcionarios del Ministerio de Justicia, no se obtuvo respuesta alguna por parte del ministerio. En efecto, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Secretario de Derechos Humanos de la Nación declinaron participar en la reunión del 8 de octubre de 2020, en la que participaron diversas organizaciones de derechos humanos. A partir de ese momento, como se expresó anteriormente, se convocó a cinco reuniones de la Comisión Interpoderes, las cuales fueron llevadas a cabo sin la presencia de los mencionados funcionarios, a pesar de haber sido invitados. Cabe agregar que con motivo de la convocatoria a la reunión prevista para el día 10 de marzo de 2021, remití a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación una nota en la que se le hizo saber que desde el mes de octubre de ese año la Corte Suprema había impulsado y mantenido diversas reuniones de la Comisión Interpoderes para identificar y solucionar algunos de los problemas que se presentaban en la tramitación de las causas de lesa humanidad, y se expresó que resultaba imprescindible la participación de ese ministerio a fin de lograr una coordinación eficiente y efectiva de las diversas acciones de los poderes del Estado para agilizar la tramitación de las referidas causas. Por ello, se le solicitó a la citada Ministra que tuviera a bien designar un representante para que participara de las sucesivas reuniones, a fin de trasladar y clarificar las consultas y requerimientos que habían surgido y seguirían surgiendo a medida que se avanzara en la tramitación de las

causas. Dicha nota no tuvo respuesta y, como se señaló, ningún representante del ministerio participó de las reuniones siguientes.

A su vez, se mantuvieron por separado reuniones con el Cuerpo Médico Forense, el Ministerio Público Fiscal y la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal a lo largo del año 2021 hasta el cambio de autoridades en la Corte.

Por lo demás, entre los años 2019 y 2021, que abarcan mi gestión como Presidente de la Corte Suprema, se incrementó la cantidad de sentencias que dictó el Tribunal en causas en materia de delitos de lesa humanidad. En efecto, en 2019 se dictaron 72 sentencias, en 2020 se dictaron 102 sentencias y en 2021 se dictaron 232. Como se observa, hubo un incremento sostenido y apreciable en la cantidad de sentencias dictadas en tales causas, tal como surge de la respuesta que efectuara esta Corte Suprema a la Comisión de Juicio Político de fecha 11 de abril de 2023. En cualquier caso, y como ya se dijo, el cargo provisorio vincula equivocadamente la supuesta falta de ejercicio de una facultad discrecional de la Corte con una serie de consecuencias no acreditadas, patentemente ajenas a la Comisión Interpoderes.

**Cargo provisorio n° 4: Violar y omitir deberes y pautas de comportamiento ético previstas en la Ley Nacional 25.188 de “Ética en el Ejercicio de la Función Pública”.**

La Comisión me atribuye haber omitido cumplir con los deberes que surgen del artículo 2° —incs. a, b y c— de la ley 25.188, “al haber fomentado con sus actos el desprecio a la política judicial en materia de delitos de lesa humanidad y al compromiso asumido por el Estado a tales efectos, tanto en el plano local como internacional, hecho que deshonra el servicio de Justicia a la luz de la letra de nuestra carta magna” y “haber omitido el cumplimiento de sus deberes de la función pública en indiferencia y desprecio frente a graves violaciones de derechos humanos”.

Para arribar a tal conclusión, se parte de dos circunstancias de hecho. En primer lugar, se reitera la supuesta “falta de convocatoria al funcionamiento de la Comisión Interpoderes durante su presidencia, que resultó en reclamos públicos por parte de organismos de derechos humanos y organismos gubernamentales, vulneró en

perjuicio de las víctimas de crímenes de lesa humanidad los derechos a la verdad y a la tutela judicial”. En segundo lugar, se expresa que el suscripto habría permitido la “[...] ‘impunidad biológica’ consistente en la obstrucción de la justicia por el paso del tiempo, que garantiza que los genocidas viven y mueren impunes, sin condenas por sus delitos atroces.”

Respuesta: Estas imputaciones no constituyen ninguna irregularidad. El artículo 2° de la ley 25.188 establece en sus incisos a, b y c: “Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular...”.

Está claro que no se ha incurrido en ninguna violación de tales normas.

En cuanto al inciso a), el cargo fue contestado en el apartado precedente. Ello, a su vez, descarta toda vinculación entre mi conducta y la alegada “impunidad biológica”, puesto que no hubo relación de causalidad entre la conducta ajustada a derecho y el supuesto resultado endilgado. El único momento en el que se paralizaron los juicios fue por las medidas excepcionales adoptadas en atención a la pandemia de Covid-19, lo que motivó la suspensión de los procesos por algunos meses y la modernización de las herramientas para su prosecución, circunstancia excepcional que excede largamente mi responsabilidad funcional.

Por su parte, al dictar sentencias conforme a derecho según el leal saber y entender, he respetado el deber de actuar de conformidad con las pautas éticas de “honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana” y he satisfecho ampliamente el deber de velar por los intereses del Estado al cumplir con mi función: administrar justicia bien y legalmente de conformidad con lo que manda la



Constitución Nacional, independientemente de mis preferencias subjetivas. No se ha mencionado ningún hecho concreto contrario a dichas pautas.

**Cargo provisorio n° 5: Haberse excedido en sus atribuciones, con fines indebidos, con relación a lo peticionado por el Sr. Juan Amelong y la resolución administrativa firmada el 1° de abril de 2020.**

La Comisión de Juicio Político “reprocha al juez Rosenkrantz haberse excedido en sus atribuciones como juez de feria, ordenando de forma unilateral que el Tribunal Oral Federal N° 1 de Rosario revise si era procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria para el genocida condenado Daniel Amelong en tanto éste era — a su criterio— paciente de riesgo en el marco de la crisis sanitaria, cuando el referido tribunal ya se había expedido hacía pocos días al respecto.” Se calificó a la decisión mencionada como un “fallo unipersonal” en el cual habría incurrido en un “exceso funcional” en pos de “garantizar vías de impunidad a los genocidas”.

Concluye en que, en virtud a lo antedicho, “para que las víctimas de delitos de lesa humanidad y sus familiares no vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad, se impone la separación del cargo del juez Rosenkrantz, como medida preventiva. La obligación de destituir de las instituciones estatales a las personas que vulneran la buena fe funcional e incumplen con el compromiso democrático asumido, forma parte del derecho de la sociedad a contar con instituciones democráticas y libres de violadores a los derechos humanos”.

Respuesta: La acusación provisoriosa es errada. En un recurso interpuesto por el condenado Amelong en el que reclamó la aplicación del cómputo del art. 7° de la ley 24.390, la Corte Suprema aplicó por mayoría lo decidido en “Hidalgo Garzón”. El condenado interpuso una reposición contra dicha sentencia. Ahora bien, toda vez que en marzo de 2020 se dispuso una feria extraordinaria en atención a la pandemia de Covid-19, fui designado como juez de feria. En tal carácter, traté un pedido de levantamiento de feria efectuado por el condenado Amelong para que se analizara su recurso de reposición contra la sentencia definitiva de la Corte, antes referida.

En tal carácter, desestimé el pedido de levantamiento de feria mediante la resolución de fecha 1° de abril de 2020. No se trata de un “fallo unipersonal” (puesto que los jueces de la Corte Suprema solamente dictan fallos como órgano colegiado), sino de una providencia que tuvo por único objeto tratar el pedido de levantamiento de la feria para el análisis del planteo del recurrente.

Sin perjuicio de ello, como el recurrente había mencionado una situación de riesgo de salud del condenado, dispuse: “No obstante lo anterior, en atención a los términos del planteo, en cuanto se vinculan con la situación de riesgo personal en que se encontraría el presentante ante la pandemia de COVID-19, dada su edad, historia clínica y deteriorada condición de salud, **corresponde ordenar su urgente remisión** al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario, **a sus efectos**” (énfasis añadido).

Cualquier persona que comprenda el español jurídico o posea conocimientos mínimos de derecho advertirá que lo único que se dispuso fue que se remita una copia del escrito de reposición de Amelong en el que denunció su supuesta situación de riesgo para su salud al tribunal oral en lo criminal federal a cargo de la ejecución de su pena. Ello no supone ordenarle el tratamiento del planteo ni adoptar una decisión en particular. Simplemente se puso en conocimiento del tribunal de ejecución de la pena de la denunciada situación del condenado.

De ahí que resulte irrelevante el hecho de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 hubiera hecho lugar o desestimado los planteos de solicitud de prisión domiciliaria del condenado, puesto que nada se dijo al respecto ni —se reitera— tampoco se ordenó a dicho tribunal revisar su posición.

En función de ello, toda la acusación carece de sentido y debe ser inequívocamente desestimada.

**Cargo provisorio n° 6: Haber incurrido injustificadamente en acciones que implicaron un retardo de justicia en las causas “Aredez” y “Burgos”, al demorar más de 6 años en resolver el recurso extraordinario federal presentado por el Ministerio Público Fiscal del cual dependía la situación procesal del Sr. Pedro Carlos Blaquier y el derecho a la justicia de las víctimas del accionar represivo, exponiendo al Estado argentino a posibles sanciones internacionales.**

La Comisión “reprocha al juez Rosenkrantz no haber priorizado como Presidente de la CSJN el tratamiento de los recursos presentados por el Ministerio público Fiscal en las causas ‘Aredez’ y ‘Burgos’, causas en las que se juzgan delitos de lesa humanidad, generando una demora excesiva del proceso, que vulneró en perjuicio de las víctimas la garantía del plazo razonable, exponiendo al Estado argentino a posibles sanciones internacionales.” En este marco, se sostiene en la resolución que “el juez Rosenkrantz debió priorizar el tratamiento de los recursos en las causas ‘Aredez’ y ‘Burgos’, ya que cuando asumió la presidencia en 2018, dichas causas tramitaban desde hacía 3 años en la Corte, y la causa contaba con dictamen de la Procuración general de la Nación.” Paralelamente, se me acusa de haber dilatado el trámite de dichas causas.

Luego se sostuvo que “[r]esulta relevante en función de los hechos bajo estudio, que el juez Rosenkrantz fue el único que votó en disidencia de sus pares, y propuso confirmar la decisión de la Casación que benefició a Blaquier”.

Se consideró que se había violado el estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el plazo razonable contenido en la sentencia “Julien Grisonas” y se insistió en que se permitió la “impunidad biológica” de Carlos Pedro Tadeo Blaquier. Se destacó que “[s]urge de los estándares interamericanos de derechos humanos reseñados y de la propia normativa interna de la CSJN, que el Presidente de la CSJN, como autoridad para dirigir el trámite de las causas en el Tribunal, tiene el deber de encauzarlo, de modo de evitar efectos dilatorios y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad de los crímenes de lesa humanidad.”

Así entonces, se sostiene en el cargo en cuestión que el “Juez Rosenkrantz tenía también la obligación de tener en cuenta la situación de los grupos más vulnerables a los efectos de la protección de las víctimas de crímenes de lesa humanidad. Al tratarse de víctimas, testigos e imputados de edad avanzada, y de apelaciones cuya dilación impedía el avance del proceso, debió actuar como Presidente estableciendo el orden de tratamiento de las causas mediante dichos criterios objetivos de priorización y parámetros de razonabilidad, y no por voluntad política. [...] Como Presidente de la Corte, el juez Rosenkrantz tenía la obligación de eliminar los

obstáculos de trámite, y evitar, por ejemplo, el sistema habitual para el procesamiento y circulación de las causas que consiste en tomar los casos a medida que se reciben. También debía prevenir la remisión incompleta del expediente, y otros obstáculos de trámite que resultaron en demoras previsibles y evitables.”

Respuesta: El cargo no constituye incumplimiento alguno. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia puede disponer el orden de circulación de un expediente (lo que se efectúa mediante el consenso con todos los ministros), pero en principio no puede obligar a los restantes jueces a tratar un recurso en un determinado plazo, ni excluir su intervención. Si bien el presidente del Tribunal puede convocar a un acuerdo para tratar una causa determinada, no puede disponer que se dicte la sentencia sin antes verificar que todos los jueces hayan examinado la causa y tengan una opinión formada sobre la resolución que corresponde adoptar. En efecto, el art. 84 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que el presidente del tribunal: “Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior.”

En consecuencia, el suscripto no tenía facultades para imponer a los restantes jueces la decisión de una causa que se encontraba en circulación.

Tampoco se verifica que se hubiera demorado o impedido el trámite de las causas.

La causa “Aredez” (FSA 044000296/2009/18/1/1) registró los siguientes movimientos:

- El recurso fue presentado ante la Corte Suprema el día 04/06/2015.
- El 10/06/2015 se corrió vista a la Procuración General de la Nación. El 04/03/2016 el procurador fiscal solicitó los autos principales, todos los legajos de prueba y el expte. n° 363/01 del Juzgado Federal nro. 1 de Jujuy, por lo que devolvió la causa el 07/03/2016.
- El 08/03/2016 el Secretario de la Secretaría n° 3 dictó la providencia de solicitud de los autos principales.
- Tras haberse incorporado los autos principales, se volvió a remitir el expediente a la Procuración General de la Nación el 22/06/2016.

- El 22/08/2016 juré como juez de Corte, mientras la causa se encontraba en la Procuración General.
- El 28/12/2016 la Procuración General de la Nación contestó la vista y devolvió el expediente al día siguiente.
- El Secretario de la Secretaría Penal de la Corte devolvió los autos principales al Juzgado Federal de Jujuy n° 2 y dispuso la circulación del expediente el 30/05/2017.
- La causa estuvo en la vocalía de Highton de Nolasco entre el 31/05/2017 y el 22/06/2017.
- La causa estuvo en la vocalía del juez Maqueda entre el 26/06/2017 y el 03/07/2017.
- El 10/07/2017 se requirieron nuevamente los autos principales y el 12/07/2017 se libró el oficio al Juzgado Federal N° 2 de Jujuy. El 25/08/2017 se recibieron más autos principales en 31 piezas.
- La causa volvió a la vocalía del juez Maqueda entre el 28/08/2017 y el 15/11/2017.
- El 21/11/2017 el Secretario solicitó legajos faltantes y el 28/11/2017 se recibieron otras piezas de los autos principales.
- La causa volvió por tercera vez a la vocalía del juez Maqueda entre el 30/11/2017 y el 04/12/2017.
- El expediente luego estuvo en la vocalía de Highton de Nolasco entre el 05/12/2017 y 28/12/2017 y entre el 07/02/2017 y el 10/12/2018.
- El 01/10/2018 asumí como presidente de la Corte Suprema, mientras la causa se encontraba en la vocalía de la jueza Highton de Nolasco.
- La causa luego fue remitida a la vocalía del juez Lorenzetti entre el 11/02/2019 y el 28/02/2019.
- Acto seguido, la causa ingresó a la vocalía del juez Rosatti el 13/03/2019 y fue devuelta a la Secretaría el 30/04/2019.
- El 02/05/2019 la causa ingresó por primera a mi vocalía. Fue devuelta a la Secretaría el 11/07/2019.

- El 12/07/2019 fue remitida a la vocalía de Highton de Nolasco y fue devuelta el mismo día.
- La causa volvió a mi vocalía entre el 05/08/2019 y el 15/11/2019.
- Luego se decretó la feria extraordinaria en función de la pandemia de Covid-19, de conformidad con lo dispuesto por el presidente de la Nación.
- La causa volvió a la Secretaría, que la envió por el día a mi vocalía, el 23/12/2020.
- La causa volvió a mi vocalía entre el 23/02/2021 y el 19/05/2021.
- Una vez concluidos los pasos intermedios referidos a la intervención de la Secretaría de Jurisprudencia, la causa fue inmediatamente enviada al acuerdo y sentenciada el 08/07/2021, con un voto en disidencia del suscripto de 16 páginas.

El expediente “Burgos” (FSA 044000195/2009/18/1/1/4) tuvo el siguiente trámite:

- El 08/06/2015 fue presentado ante la Corte Suprema.
- Entre el 16/06/2015 y el 07/03/2016 estuvo en la Procuración General de la Nación.
- Tras remitirse oficios al Juzgado Federal de Jujuy, volvió en vista a la Procuración General de la Nación el 11/07/2016, que lo devolvió el 29/12/2016.
- El 22/08/2016 juré como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mientras el expediente se encontraba en vista a la Procuración General.
- Entre el 31/05/2017 y el 22/06/2017 estuvo en la vocalía de Highton de Nolasco.
- Entre el 26/06/2017 y el 03/07/2017 estuvo en la vocalía de Maqueda.
- El 25/08/2017 se recibieron los autos principales.
- El expediente estuvo en la vocalía del juez Maqueda entre el 28/08/2017 y el 15/11/2017; y entre el 30/11/2017 y el 04/12/2017.

- El expediente fue remitido a la vocalía de Highton de Nolasco entre el 05/12/2017 y el 28/12/2017; y entre el 07/02/2018 y el 10/12/2018.
- El 01/10/2018 asumí como presidente del Tribunal.
- El expediente estuvo en la vocalía del juez Lorenzetti entre el 11/02/2019 y el 28/02/2019.
- El expediente estuvo en la vocalía de Rosatti entre el 13/03/2019 y el 30/04/2019.
- El 02/05/2019 la causa ingresó por primera a mi vocalía. Fue devuelta a la Secretaría el 11/07/2019.
- El 12/07/2019 fue remitida a la vocalía de Highton de Nolasco y fue devuelta el mismo día.
- La causa volvió a mi vocalía entre el 05/08/2019 y el 15/11/2019.
- Luego se decretó la feria extraordinaria en función de la pandemia de Covid-19, de conformidad con lo dispuesto por el presidente de la Nación.
- La causa volvió a la Secretaría, que la envió por el día a mi vocalía el 23/12/2020.
- La causa volvió a mi vocalía entre el 23/02/2021 y el 17/06/2021.
- Una vez concluidos los pasos intermedios referidos a la intervención de la Secretaría de Jurisprudencia, la causa fue inmediatamente enviada al acuerdo y sentenciada el 08/07/2021, en el que tanto la mayoría como mi voto disidente se remitieron a los respectivos votos en la causa FSA 44000296/2009/18/1/1/RH5, aquí identificada como “Aredez”.

Como se observa, los expedientes tuvieron una circulación conjunta, de modo tal que fueron sentenciados el mismo día que otras quejas vinculadas con la misma causa principal: FSA 044000195/2009/18/1/1/5/RH012, FSA 044000195/2009/18/1/1/2/RH009, FSA 044000195/2009/18/1/1/1/RH007, FSA 044000195/2009/18/1/1/6/RH013, FSA 044000195/2009/19/1/1/1/RH008, FSA 044000195/2009/20/1/1/1/RH014, FSA 044000296/2009/12/1/1/1/RH006, FSA 044000296/2009/17/1/1/RH007, FSA 044000296/2009/18/2/RH008, FSA 044000296/2009/18/1/2/RH010, FSA 044000296/2009/18/1/3/RH011 y FSA

044000296/2009/12/1/1/2/RH009. Naturalmente, el estudio conjunto de distintas causas genera demoras en la tramitación.

De la totalidad del tiempo que estuvieron los recursos a estudio de la Corte Suprema, solamente el 11,5% corresponde a mi intervención, por lo que es inconcebible que se acuse al suscripto de haber dilatado su tramitación. Asimismo, las demoras generadas en atención a las dificultades en la remisión de los autos principales fueron anteriores a que asumiera la presidencia del cuerpo. Ilustro la circulación con el siguiente gráfico:



A ello debe sumarse el hecho de que la circunstancia de que la causa se encontrara a estudio de la Corte no impedía la tramitación de las causas en los tribunales inferiores (Fallos 311:1042; 327:4290; entre otros), que debieron haber proseguido con la investigación e incluso podrían haber dictado el auto de procesamiento del imputado Blaquier, tornando inoficioso el tratamiento del recurso por parte de la Corte Suprema. Como surge con claridad del art. 285, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, “[m]ientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso”, incluso se si hubiesen solicitado los



autos principales (Fallos 311:1042). Lo expuesto impide considerar que cualquier demora en la resolución de los recursos de hecho presentados ante la Corte pudiera generar necesariamente la responsabilidad del Estado por violación del derecho de las presuntas víctimas a que sus derechos sean determinados dentro de un plazo razonable.

No hubo una priorización política o demora en la tramitación de la causa, sino más bien una profunda discusión jurídica en atención a que fue la primera vez en que la mayoría de la Corte Suprema decidió que un auto de falta de mérito era equiparable a una sentencia definitiva, cuestión sumamente relevante para la doctrina del Tribunal sobre su competencia apelada reglada por la ley 48 y, por sus efectos, para la tutela del federalismo. Si bien la cuestión se había suscitado en una causa federal, tenía también una clara implicancia para las causas locales de naturaleza penal en las que la Corte es llamada a intervenir con frecuencia. Ello por cuanto si la Corte Suprema pudiera revisar las decisiones de los tribunales provinciales sobre la continuidad de la sujeción de las personas a procesos penales durante su tramitación, podría inmiscuirse en la administración de justicia provincial, competencia reservada expresamente por las provincias en materia de derecho común según los arts. 75 —inc. 12— y 116 de la Constitución Nacional).

Así entonces, toda vez que gran parte de las demoras fueron producidas con anterioridad a mi designación como presidente de la Corte, que no se verifica la imposición de obstáculos al trámite de la causa, que no se advierte ninguna demora administrativa durante su presidencia del tribunal y que no se viola norma alguna por no disponer una excepción a la regla referida a la circulación de expedientes, el cargo provisorio resulta desacertado y debe ser rechazado.

**Cargo provisorio n° 7: No haberse excusado de intervenir en las causas “Aredez” y “Burgos”, en virtud de la relación de larga data que une al magistrado con la familia Blaquier, en una clara violación al principio de imparcialidad.**

La Comisión sostiene que intervine en causas de las cuales era parte Carlos Pedro Tadeo Blaquier a pesar de que mantuvo un vínculo con sus familiares. En particular, se destaca que:

i) Nelly Arrieta de Blaquier, ex esposa del imputado Carlos Pedro Tadeo Blaquier, financió un fondo de becas de la Universidad de San Andrés mientras el suscripto era el rector.

ii) El suscripto y mi cónyuge participan de la Fundación Cimientos, de la cual también forma parte un sobrino de Carlos Pedro Tadeo Blaquier, Miguel Blaquier.

De este modo, en la resolución se considera que al intervenir en causas de las cuales Carlos Pedro Tadeo Blaquier era parte habría violado el deber de excusarme que surge de los arts. 17 —incs. 8° y 9°— y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el art. 2.i de la ley 25.188 y los arts. 11, 12 y 13 del Código Iberoamericano, con afectación del principio de imparcialidad.

A criterio de la resolución aprobada por la Comisión de Juicio Político, tal conducta configuraría “un abuso de su autoridad como Ministro de la CSJN y mal desempeño de sus funciones”.

Respuesta: Tampoco aquí se verifica incumplimiento de ninguna naturaleza. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su art. 17: “Serán causas legales de recusación: [...] 8°) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes. 9°) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.”

El suscripto no tuvo relación alguna con Carlos Pedro Tadeo Blaquier. De hecho, jamás lo conocí personalmente, ni tuve contacto con él.

Ni Nelly Arrieta ni Miguel Blaquier fueron parte del pleito en el que dicté sentencia. Con eso bastaría para desestimar los fundamentos sobre los cuales se asienta el cargo provisorio analizado. A ello cabe agregar que ni el Ministerio Público ni la querrela me recusaron con base en esa supuesta, aunque inexistente, relación con el Sr. Blaquier que la Comisión invoca en esta instancia. Ello refuerza las razones para desestimar de plano el cargo, que carece de todo fundamento.

De todos modos, cabe destacar que no recibí ningún beneficio por parte de Arrieta. Según una pacífica jurisprudencia y la más autorizada doctrina, para que opere la causal de excusación corresponde que el juez hubiere obtenido un beneficio personal

para sí o su familiares inmediatos<sup>12</sup> que provenga de la parte<sup>13</sup>, que incluso “no incluye las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el gobierno en el desarrollo de su actividad específica”<sup>14</sup>. De modo que, con mayor razón, no basta con que una institución educativa que haya dirigido hubiere recibido fondos para financiar un conjunto de becas para sus estudiantes.

En consecuencia, toda vez que no tuve relación de ningún tipo con Carlos P. T. Blaquier y no me beneficié en manera alguna de fondos de aquel, ni de ningún otro donante de la Universidad de San Andrés, no operó la causal de excusación.

Finalmente, cabe destacar que la conducta desplegada por el suscripto cumple con los lineamientos del “Código Iberoamericano de Ética Judicial”, puesto que, con la totalidad de la información disponible, ningún observador razonable puede concluir en que hay temor de parcialidad. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este “Código” no se trata de una norma de derecho vigente en el país, sino de un documento de una asociación privada, no estatal.

### **III.2.3 — Causa “Coparticipación”. Enumeración de cargos provisorios.**

#### **Aclaración preliminar.**

De la simple lectura de los cargos provisorios se advierte que existe una superposición notable entre estos y los argumentos esgrimidos por el Estado Nacional en sus planteos de recusación y de revocatoria actualmente en trámite ante el Tribunal.

Así, la causa CSJ 1865/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos” se encuentra actualmente en trámite en la Corte Suprema. En el marco de ella, el 27 de diciembre de 2022, el Estado Nacional ha solicitado a los jueces que se excusen por

---

<sup>12</sup> Fenochietto, Carlos Eduardo, *Código procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, tomo I, Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 104, con citas de Alsina y Podetti.

<sup>13</sup> Gómez Alonso de Díaz Cordero, María Lilia y Miras, Osvaldo D., “Comentario sobre recusaciones y excusaciones en el Código Procesal Civil y Comercial De La Nación”, LA LEY 1982-C , 896.

<sup>14</sup> Corte Suprema, Fallos: 234:637; causa D.1720.XXXVIII. "Dolz, María Mercedes y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo" del 18 de febrero de 2003; y causa M.3225.XXXVIII "Marziano, Albina c/ P.E.N. s/ amparo", pronunciamiento del 18 de diciembre de 2002.

haber firmado la cautelar y en el supuesto del suscripto, además, por haberme excusado en la causa B.528, L. XXXVI, “Santa Fe, provincia de c/Estado Nacional”, Fallos: 340:1510. En subsidio, el Estado Nacional recusó a los magistrados con fundamento en que el dictado de la cautelar implicó, a su criterio, un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión. El 1° de febrero de 2023 agregó como fundamento de la recusación la circunstancia de haberse iniciado contra los jueces de la Corte el juicio político, entre otras causales, por haber dictado la medida cautelar en cuestión (artículo 17 inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dispone como causa de recusación el “haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia”). En subsidio, solicitó que los jueces se excusen en los términos del artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Actualmente, tanto las recusaciones como los pedidos para que los jueces se excusen, la revocatoria contra la sentencia que dispuso la medida cautelar y, en última instancia, el dictado de la eventual sentencia definitiva se encuentran en trámite. No corresponde que los jueces adelanten opinión alguna sobre las cuestiones pendientes de resolver para contestar los cargos provisorios que se les imputan.

Como consecuencia de lo anterior, se contestarán solamente aquellos aspectos de los cargos provisorios que atañen exclusivamente a la jurisprudencia consolidada de la Corte que fue tenida en cuenta para dictar la sentencia cuestionada, sin que ello implique adelantar argumento alguno respecto de los puntos planteados en la recusación, revocatoria ni tampoco adelantamiento de opinión respecto a la eventual sentencia definitiva. Asimismo, se transcribirán pasajes de la mencionada sentencia que muestran el grave desacierto de las imputaciones formuladas. Esto implica la imposibilidad del ejercicio pleno del derecho de defensa del suscripto, al que hago extensiva la reserva ya formulada en otros pasajes del presente escrito.

**Cargo provisorio n° 1: Haber violado el orden jurídico vigente, desconociendo el sistema federal de gobierno, contra sus propios precedentes jurisprudenciales.**

La Comisión de Juicio Político sostiene que la imposición al Estado Nacional de la obligación de entregar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de la

masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548 a través de una medida cautelar, adoptada de manera unilateral, sin existir pautas objetivas de ponderación, determinada por el solo arbitrio de los jueces, colisiona con los principios de concertación y solidaridad que surgen del artículo 75 incisos 2°, 3° y 19 de la Constitución Nacional, además de violentar la división de poderes.

Respuesta: Tampoco hay un incumplimiento aquí. Es claro que la Corte aplicó, simplemente, los criterios que emergen de una jurisprudencia bien asentada, que se encuentra citada en la sentencia y sin que la Comisión individualice cuáles serían los precedentes que habrían sido contrariados.

Más allá de lo anterior, este cargo no puede ser rebatido adecuadamente en esta instancia del procedimiento, en la medida en que su respuesta claramente podría implicar adelantar opinión sobre todas las cuestiones pendientes de resolución.

**Cargo provisorio n° 2: Haber vulnerado el derecho de defensa del Estado Nacional, desarrollando la actividad jurisdiccional, con notoria inobservancia a (sic) las reglas básicas del debido proceso.**

La Comisión de Juicio Político sostiene que los jueces del Tribunal dispusieron sin más sortear el cumplimiento del informe previsto en el artículo 4° de la ley 26.854 violando, de este modo, las reglas básicas del debido proceso. Las medidas cautelares contra el Estado Nacional, se agrega, siempre ponen en juego cuestiones de interés público, razón por la cual nada justifica que no se dé el traslado previo a la Administración para que brinde su punto de vista y defensa.

Respuesta: No se incurrió en el incumplimiento denunciado en este cargo provisorio. La Corte claramente afirmó, en el considerando 9° del decisorio, “[q]ue no obstan a la solución que se adopta las disposiciones de la ley 26.854 (en especial sus artículos 4° y 9°) habida cuenta de la naturaleza de la cuestión debatida y puesto que, en el caso, el Estado Nacional ha tenido una amplia posibilidad de conocer el pedido cautelar y de presentar sus argumentos en contra de su procedencia. De esta manera se ha visto sobradamente satisfecho el propósito de la ley 26.854 y, por consiguiente, el

procedimiento en ella previsto, a esta altura del proceso, no tendría otro efecto que el de entorpecer el ejercicio de la competencia originaria establecida en el artículo 117 de la Constitución por cuya integridad debe esta Corte Suprema velar, tal como lo ha declarado en numerosos pronunciamientos”.

Para llegar a esta conclusión, se consideró que los objetivos de la ley se encontraban cumplidos dado el trámite bilateral que había tenido la causa, con amplias posibilidades de defensa del Estado Nacional, máxime frente a la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema que establece que las disposiciones de la ley 26.854 (de medidas cautelares contra el Estado Nacional) no se aplican en las causas que tramitan en su jurisdicción originaria, pues esta jurisdicción prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, debido a que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna. Al igual que con otros institutos fijados en otras leyes<sup>15</sup>, la Corte ha manifestado que a ella no se le pueden imponer limitaciones de orden procesal en el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el artículo 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado en los asuntos que corresponden a su jurisdicción originaria, como intérprete final de aquella, guardián último de las garantías superiores de las personas y partícipe en el sistema republicano de gobierno (arg. de Fallos: 329:2316). Así, la Corte se ha pronunciado sobre la inaplicabilidad de la ley 26.854 a su jurisdicción originaria, por ejemplo, en las causas CSJ 180/2010 “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, sentencia del 29 de agosto de 2019, y “Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – incidente de medida cautelar”, publicada en Fallos 342:1591, entre otras.

**Cargo provisorio n° 3: El abandono y variación de los criterios de ponderación restrictiva de las medidas cautelares cuando —como en el caso— su resolución favorable signifique un adelanto de sentencia y pueda implicar un perjuicio irreparable para las arcas públicas.**

---

<sup>15</sup>La Corte ha manifestado, por ejemplo, que su competencia originaria “cuya fuente directa es la Constitución Nacional, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales, ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza” (Fallos: 213:257; 258:28; 307:1302; 319:1934, 328:3609; 342:971, entre otros).

La Comisión de Juicio Político alega que, al disponer la medida cautelar, la Corte prescindió de la presunción de constitucionalidad que tiene la ley 27.606 y que los requisitos para el dictado de este tipo de medidas son absolutamente rigurosos. Al hacer lugar a la cautelar, sostiene la Comisión, los jueces asumieron el rol de legisladores y avanzaron sobre la norma, imponiéndole al Poder Ejecutivo la obligación de tener que realizar transferencias automáticas al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuya justificación hasta la fecha se desconoce.

Respuesta: No se entiende por qué la Comisión de Juicio Político dice desconocer los fundamentos de la medida cautelar, cuando ellos se encuentran desarrollados con detalle en la sentencia del 21 de diciembre de 2022 (ver, en especial, el considerando 8° en el que se argumenta con claridad la existencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora).

Así, en lo que hace a la verosimilitud del derecho en el considerando 8° de la sentencia se consideró especialmente el art. 75 inciso 2° de la Constitución Nacional que ambas partes estimaron aplicable al caso, los precedentes jurisprudenciales en torno al carácter convencional del derecho intrafederal que surge de las llamadas “leyes convenio”, como la que regula la coparticipación federal de impuestos.

En cuanto al peligro en la demora, en el considerando citado el tribunal tomó en cuenta la alegada alteración de la distribución de los fondos coparticipables en la ejecución presupuestaria de la actora.

Para evaluar la concurrencia de esos extremos, se aplicó la jurisprudencia tradicional de la Corte en materia de medidas cautelares innovativas, en especial aquella referida a medidas dictadas por el propio Tribunal en ejercicio de su competencia originaria.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Hay varios precedentes en los que la Corte actuando en el marco de su competencia originaria hizo lugar al pedido de una medida cautelar innovativa (Fallos: 326:970, 336:1756, 346:461, entre otros). En algunos precedentes la Corte hizo lugar a las medidas innovativas solicitadas aún sin haberse pronunciado respecto de su competencia originaria teniendo en cuenta las excepcionalísimas circunstancias de la causa (Fallos: 343:930, 344:316). En otros supuestos la Corte declaró su incompetencia para entender en el caso pero, sin embargo, consideró que las excepcionalísimas circunstancias que rodeaban al caso, habilitaban que examine la medida cautelar solicitada (Fallos: 341:1854).

La Corte ha dicho en forma reiterada que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de ellas, la innovativa —como la que se dictó en el caso en cuestión— es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239).

También ha señalado que es de la esencia de los institutos procesales de orden excepcional, como la medida cautelar innovativa, enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 340:757; 341:1854; 343:930; 344:316). El examen de estas medidas lleva ínsito una evaluación del peligro de permanencia de la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 334:1691; 341:1854; 343:930, entre otros).

Se ha manifestado que en ciertas ocasiones, tal como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa, existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, sin que quepa desentenderse del tratamiento de tales alegaciones so color de incurrir en prejuzgamiento (Fallos: 320:1633, considerando 9º; causa CSJ 747/2007 (43-M)/CS1 “Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 20 de julio de 2007; 320:1633).

Como se advierte, y más allá de la opinión que le merezca a algunos miembros de la Comisión, la resolución contiene fundamentos claros y suficientes para disponer una medida cautelar como la ordenada e independientemente de lo que corresponda fallar sobre el fondo del asunto y sobre los argumentos esgrimidos en las recusaciones y en la revocatoria articuladas, aspectos sobre los que no cabe abrir juicio aquí.



**Cargo provisorio n° 4: La paralización del trámite de la demanda principal manteniendo sin resolver los planteos de fondo interpuestos por el Estado Nacional.**

La Comisión de Juicio Político afirma que en virtud de que el expediente CSJ 1865/2020 se encuentra paralizado hasta el tercer trimestre del año 2023, inclusive, sin haberse resuelto los planteos presentados por el Estado Nacional existe un retardo malicioso de la administración de justicia que comprende situaciones de hecho e intenciones.

Respuesta: A continuación, se transcribe la circulación de la causa que surge del sistema, que permite advertir con facilidad la improcedencia cargo provisorio analizado.

- El 28/12/2020 se interpuso la demanda y se presentó la documental.
- Luego de la feria de verano, el 02/02/2021 se agregaron los escritos y se dictó el primer proveído por el cual se remitió copia de la demanda y documental a la Procuración del Tesoro de la Nación en los términos de la ley 25.344.
- El 09/04/2021 se dispuso correr traslado de la demanda y convocar a una audiencia entre las partes en el ámbito de la Secretaría de Juicios Originarios para el 21 de abril de 2021.
- El 19/04/2021 la demandada planteó la incompetencia de la Corte Suprema y efectuó manifestaciones sobre los alcances de la ley 27.606.
- El 20/04/2021 la Corte rechazó *in limine* la excepción de incompetencia.
- El 21/04/2021 se efectuó la audiencia con las partes y se fijó una nueva audiencia para el 12/50/2021.
- La audiencia se prorrogó para el 02/06/2021, fecha en que se materializó.
- El 03/06/2021 la demandada planteó la nulidad de un oficio de la actora.
- El 14/06/2021 se dispuso un nuevo traslado de la demanda en atención al planteo de nulidad del oficio.
- El 22/06/2021 se acreditó el diligenciamiento del oficio.

- El 27/09/2021 la demandada contestó demanda e interpuso una reconvencción.
- El 13/10/2021 se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la reconvencción.
- El 10/02/2022 se acreditó el diligenciamiento del oficio por el cual se notificó el traslado de la reconvencción.
- El 17/02/2022 se convocó a una nueva audiencia entre las partes ante el Tribunal para el día 10/03/2022.
- El 10/03/2022 se efectuó la audiencia en la que se dispuso la apertura de una instancia de negociación por el plazo de hasta treinta (30) días hábiles.
- El 25/04/2022, conforme fuera solicitado por el Estado Nacional, se prorrogó la suspensión hasta el 11/05/2022.
- El 08/07/2022 la actora contestó el traslado de la reconvencción de la demanda.
- El 30/08/2022 la demandada invitó a excusarse al juez Rosatti y en subsidio planteó su recusación.
- El 08/11/2022 la Corte desestimó la invitación a la excusación y rechazó *in limine* la recusación del juez Rosatti.
- El 21/12/2022 la Corte resolvió el pedido de medida cautelar solicitado por la actora.
- El 26/12/2022 la actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Corte, ampliada el 29/12/2022.
- El 28/12/2022 se libró un oficio a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.
- El 01/02/2023 la demandada recusó a todos los miembros de la Corte Suprema.
- El 09/02/2023 la demandada interpuso una revocatoria contra la medida cautelar.

De la circulación reseñada no cabe duda alguna que la causa ha tenido trámite y que lejos de evidenciarse una demora en su tramitación por parte de la Corte, claramente se han tomado diligentemente todos los recaudos para intentar de que las partes lleguen a una solución consensuada (ver la celebración de audiencias conciliatorias los días 21/4/2021, 2/6/2021, 10/3/2022 que abrió una instancia de

negociación por el plazo de treinta (30) días hábiles; luego el Estado Nacional solicitó prórroga de la suspensión hasta el 11/5/2022).

Por lo demás, ha sido el Estado Nacional el que, con su invitación para que el juez Rosatti se excusara y luego con su planteo de recusación al mismo juez, nuevos planteos recusatorios al pleno del Tribunal como consecuencia del juicio político iniciado —que incluye como causal provisoria el dictado de esta medida cautelar— y el planteo del recurso de revocatoria contra la medida cautelar, ha demorado el dictado de la sentencia definitiva, por cuanto estos últimos planteos deben resolverse con anterioridad al dictado del pronunciamiento que ponga fin al pleito. Es decir, si existe a criterio de la Comisión de Juicio Político una demora en el dictado de la sentencia definitiva, ella no puede ser atribuida al Tribunal, sino que —en todo caso— sería consecuencia del obrar discrecional del Estado Nacional demandado.

**Cargo provisorio n° 5: Haber resuelto a través de una medida cautelar la cuestión de fondo, sin medir las consecuencias sociales, económicas y presupuestarias.**

La Comisión de Juicio Político sostiene que la Corte Suprema al dictar la medida cautelar se pronunció sobre el fondo de la cuestión, incurriendo en un claro exceso jurisdiccional, que importó, además, un menoscabo del derecho de defensa en juicio del Estado Nacional, contrariando los recaudos de viabilidad de medidas de esta naturaleza.

Respuesta: Se remite, por razones de brevedad, a la aclaración preliminar referida a la imposibilidad de contestar adecuadamente el cargo sin adelantar opinión sobre cuestiones pendientes de decisión del Tribunal en la causa de referencia.

**Cargo provisorio n° 6: Haberse arrogado facultades legislativas, violando el sistema de organización federal y la división de poderes.**

La Comisión de Juicio Político sostiene que, a través del dictado de la cautelar, los magistrados ordenaron, sin más, que el Poder Ejecutivo se abstenga de aplicar la

ley 27.606, distorsionando el subsistema presupuestario de la ley 24.156 de Administración Financiera y violando el principio de separación de poderes.

Respuesta: Se remite, por razones de brevedad, a la aclaración preliminar referida a la imposibilidad de contestar adecuadamente el cargo sin adelantar opinión sobre cuestiones pendientes de decisión del Tribunal en la causa de referencia.

**Cargo provisorio n° 7: Haber negado justicia a las provincias que se presentaron como “amicus curiae”.**

La Comisión de Juicio Político argumenta que hasta la fecha la Corte ha omitido resolver las presentaciones que realizaron las provincias en carácter de *amicus curiae* que datan del mes de abril de 2022.

Respuesta: En primer lugar, cabe señalar que según se expresa en el art. 5° del Reglamento aprobado por la Acordada 7/13: “La Corte Suprema establecerá cuales son las causas aptas para la actuación de que se trata, mediante una providencia que — salvo situaciones de excepción— será dictada con posterioridad al dictamen de la Procuración General de la Nación que contempla el art. 33, inc. A., ap. 50, de la ley 24.946”. Es decir, el instituto está previsto para que los amigos del tribunal participen en el momento del dictado de la sentencia definitiva y con posterioridad al dictamen de la Procuración General de la Nación, situación que no ha acontecido aún. Por lo tanto, es falso que se hubiese vedado a las provincias intervenir en tales actuaciones en calidad de *amicus curiae*.

Por lo demás, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° de la Acordada 7/2013, la Corte Suprema decide discrecionalmente cuáles son las causas aptas para la actuación de los *amicus curiae*, por lo que no existe un derecho subjetivo de personas que no son parte de un pleito a opinar en él.

En virtud de lo anterior, no existe incumplimiento alguno de parte del suscripto.

**Cargo provisorio n° 8: Haber dictado una sentencia cautelar arbitraria a favor de la Ciudad de Buenos Aires, omitiendo la ponderación de prueba relevante y decisiva para la resolución del caso con la finalidad de dotar de recursos financieros al entonces candidato opositor a la Presidencia, Horacio Rodríguez Larreta.**

La Comisión de Juicio Político sostiene que el porcentaje del 2,95 de la masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548 concedido a favor de la Ciudad no cumplió con las siguientes instancias: a) Observancia de las disposiciones de la ley 26.854; b) No se solicitó un informe técnico a la Unidad de Análisis Económico; c) Se resolvió que no afectaba a las provincias, no obstante, no haber resuelto sus presentaciones como *amicus curiae*; d) No se ponderó el informe presentado por la Comisión Federal de Impuestos del 16 de mayo de 2022; y e) No se fundamentó ni se describieron las pautas de cálculo objetivas que determinen el porcentaje del 2,95.

Respuesta: Respecto de observancia de las disposiciones de la ley 26.854 (punto a), se remite a lo contestado en el cargo provisorio n° 2. Con relación a las presentaciones de las provincias como *amicus curiae* (punto c), se remite a lo contestado en el cargo provisorio n° 7.

En el punto 8.c la Comisión imputa a la Corte no haber solicitado un informe técnico a la Unidad de Análisis Económico. Al respecto, cabe señalar que el 9 de septiembre de 2009, la Corte dictó la Acordada 36/2009 por la cual creó en el ámbito de la Secretaría General de Administración una unidad técnica a la cual puede solicitar una opinión fundada acerca de los efectos macroeconómicos que podrían derivar de decisiones que eventualmente puedan adoptarse en expedientes en trámite ante el Tribunal. Dicha unidad se denomina “Unidad de Análisis Económico” y tiene las funciones enumeradas en la acordada de referencia. Nótese que en la acordada se utilizar el verbo “poder”, lo que indica que la consulta a la unidad no resulta obligatoria para la Corte, sino que se trata de una atribución que utiliza en aquellos supuestos que considere conveniente. De aquí se sigue que no asiste razón a la Comisión de Juicio Político cuando manifiesta que la Corte debió consultar a la Unidad de Análisis Económico.

En relación con el punto 8.d (no haber ponderado el informe presentado por la Comisión Federal de Impuestos el 16 de mayo de 2022), se remite, por razones de brevedad, a la aclaración preliminar referida a la imposibilidad de contestar adecuadamente el cargo sin adelantar opinión sobre cuestiones pendientes de decisión del Tribunal en la causa de referencia.

Finalmente, la Comisión entiende que la Corte no fundamentó ni describió las pautas de cálculo que determinaron el porcentaje del 2,95. El argumento carece de justificación, por cuanto en su sentencia el Tribunal expresó claramente el fundamento del porcentual en el considerando 9° en el que concluyó en que la “(...) Corte habrá de ajustar el alcance de la medida precautoria a dictarse para distribuir entre las partes del juicio la carga de soportar los eventuales perjuicios vinculados con la duración del proceso, el que, cabe recordar, tiene por objeto decidir tanto la demanda original, promovida por la Ciudad de Buenos Aires, como las pretensiones que fueron introducidas en la reconvención opuesta por el Estado Nacional. Se morigera, por esta vía, el riesgo que enfrentan ambas partes de que, hasta tanto se dicte el fallo final, uno de los estados reciba menos o el otro deba entregar más recursos coparticipados de los que en definitiva correspondan. A este efecto el Tribunal ha tomado en cuenta por un lado la pretensión de que se restablezca la vigencia del decreto 257/2018 (que es objeto de la presente causa y de la causa conexa CSJ 1141/2020) y, por el otro, la pretensión del Estado Nacional de que se rechace la demanda y se mantenga en pleno vigor el sistema introducido por la ley 27.606. En cualquier caso, y en virtud del más elemental sentido de justicia, cabe aclarar que los fondos que reciba la actora como consecuencia del presente pronunciamiento en ningún caso podrán resultar en sumas menores a las que la Ciudad de Buenos Aires hubiere debido percibir por estricta aplicación de la ley nacional 27.606 aquí discutida”.

Además de los fundamentos expresados, a fin de arribar al resultado cuestionado por la Comisión, se tuvo en cuenta que el artículo 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “[e]l juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger”. Es decir, no solo los jueces tienen la atribución legal que surge del código procesal de conceder medidas cautelares diferentes a las

solicitadas (en el caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había solicitado el porcentaje de coparticipación del 3,5%) —y ello no podría ser pasible de reproche como causal de mal desempeño—, sino que, como se dijo, se encuentra expresamente fundado el motivo por el cual la Corte Suprema concedió el porcentual de 2,95% (ver considerando 8° transcripto precedentemente).

**Cargo provisorio n° 9: Otro de los cargos provisorios que formula la Comisión de Juicio Político —que no se encuentra individualizado de manera autónoma, pero que se desliza a lo largo de toda la resolución— es el de haberle permitido indebidamente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires litigar en la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia con el objetivo —según esboza— de beneficiarla.**

Respuesta: El 4 de abril de 2019 se dictó la sentencia “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, provincia de s/ ejecución fiscal” (Fallos: 342:533) en la cual la mayoría de la Corte recordó que en el precedente de Fallos: 330:5279 resolvió que la Ciudad Autónoma no tenía el mismo derecho que las provincias a la competencia originaria. Sin embargo, argumentó que a la luz del posterior caso “Nisman” (Fallos: 339:1432), se presentaba uno de los supuestos excepcionales que exigían que se modificara la doctrina de dicho precedente. En efecto, en “Nisman”, la mayoría del Tribunal decidió que los jueces nacionales con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no eran equiparables a los jueces federales a los efectos de declarar la admisibilidad del recurso extraordinario cuando mediaba denegación del fuero federal. Al hacerlo, puso de manifiesto que “en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio”. Por implicación, se reconoció que la Ciudad de Buenos Aires tiene una aptitud semejante a la de las provincias argentinas para ejercer plenamente la jurisdicción y, con ello, para realizar la autonomía que le fuera concedida por el art. 129 de la Constitución Nacional. La Corte expresó que era necesario desligarse “de 25 años de instituciones porteñas inconclusas” y, en el ámbito de la competencia originaria, reconocer a la ciudad el

derecho a no ser sometida ante tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución, ya que debía tener la misma posibilidad de las provincias de contar con un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con ellas.

El suscripto redactó un voto concurrente en el que indicó que el vocablo “provincia” (o “provincias”) es utilizado en algunas cláusulas de la Constitución en el entendimiento de que lo prescripto en relación con ellas resulta de aplicación también a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, destacó que, en congruencia con la reforma constitucional de 1994 y con los antecedentes legislativos de la ley 1467, correspondía calificar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como un estado que merece el mismo trato que una provincia a los fines de la jurisdicción federal.

Esta es la jurisprudencia vigente desde el año 2019, lo cual demuestra que en el caso en discusión la Corte no hizo excepción alguna al permitir que el expediente tramite en su competencia originaria.

Es tan cierta esta afirmación, que el argumento de la Comisión de Juicio político se basa en la opinión de la jueza Highton de Nolasco quien, justamente, falló en disidencia, lo que demuestra su absoluta falta de fundamento, en tanto los argumentos de la disidencia fueron considerados y descartados en el fallo mayoritario, único que tiene fuerza vinculante para la propia Corte.

### **Consideraciones finales sobre los cargos provisorios relativos a la causa “Coparticipación”.**

Finalmente, en sus últimas páginas la Comisión de Juicio Político se limita a repetir los fundamentos de los cargos provisorios descriptos con anterioridad. Se refiere nuevamente a la ausencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, esgrimiendo meras opiniones discordantes con los fundamentos de la sentencia de la Corte. Lejos están estas opiniones de probar la existencia de un mal desempeño; se trata solamente de criterios discordantes y muchas veces alejados de la jurisprudencia consolidada del Tribunal respecto a los condicionamientos necesarios para que prospere una cautelar de esta naturaleza como a la no aplicación de la ley de medidas cautelares a su jurisdicción originaria. Por lo demás, la mayor parte de las opiniones de la Comisión se fundan en el testimonio de Horacio Diez, quien no es sino uno de



los letrados representantes del Estado Nacional en la causa. Resulta a todas luces lógico que el representante del Estado Nacional manifieste argumentos contra la medida cautelar: es su deber. Sin embargo, la Comisión tiene también el deber de ser objetiva lo que le impide fundar sus cargos solamente en consideraciones efectuadas por quien sin duda defiende los intereses de una de las partes en el juicio.

#### **IV. — Conclusiones**

He refutado con toda la precisión y el detalle que esta etapa preliminar del procedimiento permite los cargos provisorios que fueron formulados por la mayoría de la Comisión de Juicio Político.

El desarrollo de las respuestas evidencia, con toda claridad, la ausencia absoluta de fundamentos de los cargos provisorios formulados y la consiguiente improcedencia del procedimiento que se pretende llevar adelante. Muestra, además, el intento de utilización de una facultad constitucional ideada para defender la República para la persecución de una finalidad completamente ajena al objetivo buscado por los constituyentes de 1853 y 1994: preservar el equilibrio propio de la separación de poderes. Por el contrario, esta es una instancia más de una historia desafortunadamente rica en intentos de la rama con atribuciones de control de condicionar, neutralizar o directamente cooptar al Poder Judicial de la Nación y, en especial, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dicten sentencias que, con independencia de su ajuste al derecho vigente, satisfagan las preferencias ideológicas y las necesidades políticas de las mayorías circunstanciales de una comisión de una de las cámaras del Congreso de la Nación.

Las consecuencias institucionales, morales y políticas de estas desviaciones están a la vista. Los esfuerzos que, desde hace cuarenta años, el pueblo argentino viene llevando adelante para reconstruir instituciones democráticas y republicanas sólidas y perdurables se ven seriamente perjudicados por intentos como el representado por este procedimiento.

La historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que —con menor o mayor envergadura y éxito intentaron forzar— en algunos casos hasta hacerlos desaparecer— los principios republicanos que establece

nuestra Constitución (Fallos: 336:2148; 342:287, 346:543; entre otros). Ese pasado debería desalentar ensayos que, como el aquí examinado, persiguen el único objetivo de someter a la cabeza del Poder Judicial de la Nación a los designios de otro poder y, de esa forma, romper el equilibrio que la separación de poderes establecida por la Constitución manda como uno de los medios para, entre otros altos fines, afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad. Como suele atribuirse a Nicolás Avellaneda, los pueblos que ignoran su historia están condenados a repetirla. Es la responsabilidad irrenunciable de quienes integran la Honorable Cámara de Diputados de la Nación honrar estos principios republicanos y defender a ultranza la Constitución que juraron respetar.

#### **V. — Reservas**

El presente escrito no implica consentir en modo alguno las posibles irregularidades en que se pudiera haber incurrido durante la tramitación de este procedimiento, reservándome el derecho de articular las que se estimen corresponder.

Asimismo, hago reserva de, eventualmente, interponer todas las acciones y recursos legales y constitucionales que me asistan, incluido el previsto en el art. 14 de la ley 48, en defensa de mis derechos conculcados por el procedimiento en curso (arts. 18, 53, 110 y concordantes de la Constitución Nacional).

#### **VI. — Petitorio**

En función de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Sra. Presidenta y, por su intermedio, a la Comisión de Juicio Político, que:

1. Me tenga por presentado en estas actuaciones y por constituido el domicilio procesal denunciado;
2. Tenga por contestado el traslado conferido de los cargos provisorios formulados;
3. Tenga presente que hago reserva de, eventualmente, interponer todas las acciones y recursos legales y constitucionales que me asistan, incluido el

previsto en el art. 14 de la ley 48, en defensa de mis derechos conculcados por el procedimiento en curso;

4. Al resolver, desestime los cargos provisorios formulados y ordene el archivo de las presentes actuaciones;

Atentamente.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ  
VICEPRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN